

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS

**LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA CADENA
PERPETUA SEGÚN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO
PENAL VIGENTE**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SIRLOPÚ

Asesor:

M.Cs. RICARDO SÁENZ PASCUAL

Cajamarca, Perú

2018

COPYRIGHT © 2018 by
JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SIRLOPÚ
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS APROBADA:

**LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA CADENA PERPETUA
SEGÚN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL VIGENTE**

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por
JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SIRLOPÚ

Comité Científico:

M.Cs. Ricardo Sáenz Pascual
Asesor

Dra. Esperanza Isabel León Deza
Miembro del Comité Científico

M.Cs. Edith Irma Alvarado Palacios
Miembro del Comité Científico

M.Cs. Juan Carlos Tello Villanueva
Miembro del Comité Científico

Cajamarca, Perú

2018



Universidad Nacional de Cajamarca

"NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA"

Escuela de Posgrado

CAJAMARCA - PERÚ

ACTA DE SUSTENTACIÓN PÚBLICA DE TESIS

Siendo las *5:30* de la tarde del día 15 de octubre de 2018, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, los miembros del Jurado Evaluador presidido por la **M.Cs. ESPERANZA LEÓN DEZA**, como Miembro de Jurado Evaluador, **M.Cs. RICARDO SÁENZ PASCUAL** en calidad de Asesor, **M.Cs. EDITH ALVARADO PALACIOS**, **M.Cs. JUAN TELLO VILLANUEVA**, como integrantes del Jurado Evaluador; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada "**LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA CADENA PERPETUA SEGÚN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL VIGENTE**", presentada por el Bach. en Derecho **JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SIRLOPÚ**, con la finalidad de optar el Grado Académico de **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó *APROBAR* la mencionada Tesis con la calificación de *16 (dieciséis)*; en tal virtud el Bach. en Derecho **JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SIRLOPÚ**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las *6:36* horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

M.Cs. Esperanza León Deza
Miembro de Jurado Evaluador

M.Cs. Ricardo Sáenz Pascual
Asesor

M.Cs. Edith Alvarado Palacios
Miembro de Jurado Evaluador

M.Cs. Juan Tello Villanueva
Miembro de Jurado Evaluador

DEDICATORIA

A mi esposa Rosa Yris Burga Arbulú, a mis hijos:

Fernanda, Mauricio, Marcelo y Liam; quienes se han visto limitados con mi tiempo para poder pasar momentos juntos y en familia.

Gracias por su comprensión y su cariño.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento al Mg. Cs. Ricardo Sáenz Pascual por haber confiado en mí y haberme animado a emprender la elaboración de esta tesis. A veces, en los proyectos interfieren factores que lo dilatan en el tiempo y sin su apoyo incondicional y sus consejos este trabajo no habría podido hacerse realidad.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE	vii
LISTA DE GRÁFICOS	x
LISTA DE ABREVIATURAS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCION	xiv
 CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS 	
1.1. Planteamiento y delimitación del problema	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Objetivos	2
1.3.1. Objetivo general	2
1.3.2. Objetivos específicos	2
1.4. Justificación	3
1.5. Alcance de la investigación	4
1.6. Hipótesis	4
1.7. Operacionalización de variables	4
1.8. Metodología	6
1.8.1. Diseño de investigación	7
1.8.2. Tipo de investigación	7
1.8.3. Métodos y procedimientos	7
1.8.4. Unidad de análisis	9
1.8.5. Universo y muestra	9
1.8.5.1. Universo	9
1.8.5.2. Muestra	9
1.8.6. Técnicas e instrumentos de investigación	10
1.8.6.1. Técnicas	10
1.8.6.2. Instrumentos	11

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	12
2.2. Consecuencias jurídicas reconocidas por el ordenamiento Peruano para la pena	15
2.2.1. Teorías de la pena	18
2.2.1.1. Teoría redistributiva o absoluta	18
2.2.1.2. Teoría relativa	19
2.2.1.3. Teoría de la unión	19
2.2.2. Fines de la pena	21
2.2.3. Clases de pena	23
2.3. Delitos de pena privativa de la libertad: Condena a cadena perpetua	25
2.4. Resocialización de la pena	27
2.5. Fundamento político de la resocialización	30
2.6. La resocialización de la pena en el Código penal de 1991. Art. 29	32
2.7. Constitución Política: Art. 139.22	35
2.8. Decreto Legislativo 921	37
2.9. Sentencias del Tribunal Constitucional sobre condenas a cadena perpetua	37
2.10. Tratamiento de la pena de cadena perpetua en la legislación comparada	38
2.10.1. Tratamiento de la resocialización de la pena en la legislación colombiana	38
2.10.2. Tratamiento de la resocialización de la pena en la legislación argentina	42
2.10.3. Tratamiento de la resocialización de la pena en la legislación de Estados Unidos	45
2.11. Definición de términos básicos	47

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados	49
3.2. Discusión de los resultados	57

3.2.1. La pena privativa de la libertad en los condenados a cadena perpetua, permite que se cumpla la función resocializadora de la pena, tal como lo señala el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, en la administración de la justicia penal	57
3.2.2. El fin de resocialización de la pena genera conflictos conceptuales con la cadena perpetua como privación permanente de la libertad debido al plazo estipulado para la revisión de la sentencia.	59
3.3. Contrastación de la hipótesis	61
CAPITULO IV: PROPUESTA DE TRATAMIENTO A LA PENA DE CADENA PERPETUA COMO PENA DETERMINADA PARA QUE CUMPLA CON LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA PENA CONTEMPLADA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	
4.1. Introducción	62
4.2. Sustentación	62
4.2.1. Exposición de motivos	62
4.2.2. Fundamentos jurídicos para el tratamiento de la función resocializadora en la pena de cadena perpetua	65
4.2.3. Parte resolutive	66
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	71
BIBLIOGRAFIA	72
ANEXOS	78

LISTA DE GRÁFICOS

	Pag.
Gráfico 1. Sabe Ud. Que en su caso puede ser revisado nuevamente luego de haber cumplido 35 años de prisión	49
Gráfico 2. Se siente discriminado o juzgado por la sociedad	50
Gráfico 3. Participa de algún beneficio penitenciario que le permita estar en contacto con su familia	51
Gráfico 4. Cuenta con la ayuda de algún profesional	53
Gráfico 5. Qué profesional le brinda ayuda	54
Gráfico 6. Está inscrito en algún programa o taller	54
Gráfico 7. Cree Ud. que todos los internos se benefician de los programas y talleres que ofrece el penal, y que lo aprendido le va a servir cuando salga en libertad	55
Gráfico 8. Cómo considera que son sus condiciones de reclusión	56

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	: Artículo
C.P	: Código Penal
D. Leg.	: Decreto Legislativo
T.C.	: Tribunal Constitucional
D.L.	: Decreto Ley

RESUMEN

El presente estudio, basado en una investigación teórica buscó determinar y analizar la función resocializadora de la cadena perpetua según nuestro ordenamiento jurídico penal; para ello se consideró analizar el régimen jurídico de la cadena perpetua desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial como impedimento a la función resocializadora de la pena, para establecer si el fin de resocialización de la pena genera conflictos conceptuales con la cadena perpetua como privación permanente de la libertad debido al plazo estipulado para la revisión de la sentencia. En base a los criterios encontrados elaborar una propuesta de tratamiento a la pena de cadena perpetua como pena determinada, mediante una sugerencia de modificatoria a la norma para que cumpla con la función resocializadora de la pena, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que como se corroboró mediante las encuestas aplicadas la mayoría de condenados a cadena perpetua en el penal de Huacariz – Cajamarca, la cadena perpetua no tiene una función resocializadora.

Palabras clave: función resocializadora de la pena, condena a cadena perpetua.

ABSTRACT

The present study, based on a theoretical investigation, sought to determine and analyze the resocializing function of life imprisonment according to our criminal legal system; for this purpose, it was considered to analyze the legal regime of life imprisonment from the doctrinal and jurisprudential point of view as an impediment to the resocializing function of the sentence, to establish whether the purpose of resocialization of the sentence generates conceptual conflicts with life imprisonment as permanent deprivation of freedom due to the stipulated period for the review of the sentence. Based on the criteria found, prepare a treatment proposal for life imprisonment as a specific penalty, by means of a suggestion to modify the norm so that it complies with the resocializing function of punishment, contemplated in our legal system, since Corroborated through the surveys applied most sentenced to life imprisonment in the penitentiary of Huacariz - Cajamarca, life imprisonment does not have a resocializadora function.

Key words: Penalty resocializing function, sentence to life imprisonment.

INTRODUCCIÓN

La cadena perpetua en nuestro país es la máxima pena privativa de libertad; entró en vigencia a partir del Decreto Ley N° 25475 como respuesta a la comisión de delitos graves; actualmente el Código Penal sigue manteniendo esta pena como pena máxima, en su artículo 29 prescribe que la pena puede ser temporal o de cadena perpetua; conteniendo la primera de ellas un plazo máximo de 35 años de privación de libertad, circunstancia que ha generado contradicciones al momento de interpretar el Código Penal para cumplir con un Estado garantista y con la función resocializadora de la pena en una condena a cadena perpetua.

La restricción de la libertad puede afectar la tutela de dicho bien jurídico generando conflictos conceptuales respecto a la cadena perpetua plazo estipulado para la revisión de la sentencia. Por ello en el presente trabajo se analizaron en un primer capítulo las cuestiones metodológicas que dan paso al planteamiento y delimitación del problema, los objetivos, la justificación, la hipótesis, la metodología empleada.

En base al problema y los objetivos de la investigación se desarrolló el marco teórico que constituyen los conocimientos previos para desarrollar los objetivos planteados y poder demostrar con fundamento jurídico y doctrinario que el ordenamiento jurídico penal vigente no permite que se cumpla la función resocializadora de la pena establecido en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal en los sentenciados a cadena perpetua, debido a que ésta tiene una duración de 35 años de privación de libertad, plazo en el que el condenado puede solicitar la revisión de su caso.

En el análisis y discusión de los resultados luego de aplicar las encuestas a los sentenciados a cadena perpetua en el penal de Huacariz de Cajamarca se obtuvo que los

condenados a cadena perpetua participan de los beneficios penitenciarios que les ofrece el penal como alternativa para generar ingresos y estar en contacto con sus familiares. Sin embargo, a pesar del apoyo de psicólogos, abogados de oficio, asistente social, etc. se sienten discriminados por la sociedad y creen no tener derecho a una nueva oportunidad. Esta etiqueta que la sociedad les impone por sus delitos cometidos dificulta aún más la reinserción y resocialización del penado.

Por ello y en base a los resultados encontrados se ha propuesto un tratamiento a la pena de cadena perpetua para que cumpla con la función resocializadora, sabiendo que aún subsiste en la realidad jurídica como problema sin resolver en cuanto a su intemporalidad y ejecución.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La cadena perpetua como pena privativa de la libertad continua siendo parte de nuestro ordenamiento jurídico penal; a pesar de que nuestro país proclama ser un estado garantista no se logra resolver el tema de su intemporalidad, a esto se suma las condiciones intracarcelarias y un sistema penal que no permite la resocialización del condenado a cadena perpetua y que sigue siendo un sistema inconstitucional como se puede apreciar en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 010- 2002- AT/TC y la sentencia N° 0965- 2004-HT/TC.

El Código Penal de 1991 en su artículo IX del Título Preliminar señala tres fines de la pena: prevención, protección y resocialización. Siendo la finalidad resocializadora de la pena la que permite la adaptación al estado social y democrático de derecho que consagra la Constitución teniendo en cuenta el estado de la dogmática penal y las doctrinas criminológicas y penitenciarias.

Es justamente la finalidad resocializadora de la pena la que ha llevado al legislador a establecer penas privativas de la libertad racionales para algunos delitos y a buscar medidas sancionadoras alternativas a las penas privativas de la libertad a aquellas personas que han cometido hechos delictivos de menor gravedad que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectiva (podemos mencionar las penas pecuniarias, las inhabilitaciones, etc.)

Es cierto que nuestro actual Código Penal prescribe como pena máxima a la cadena perpetua, sin embargo, dicha noción debe ser tomada en cuenta al momento que revisamos el título preliminar de dicho cuerpo normativo, cuando prescribe que uno

de los fines de la pena es la resocialización del condenado. Landa Arroyo (2006) explica claramente que la pena de cadena perpetua afecta el principio reeducativo, resocializador y rehabilitador de las penas así como el derecho a la libertad y dignidad personal, existiendo claramente una antinomia entre resocialización y cadena perpetua, resultando importante realizar un análisis legal y doctrinario de la cadena perpetua y de la resocialización, debido a que resulta contraria a los fines que le asigna la Constitución; este tipo de inconsistencias pueden ser resueltas teniendo en cuenta el criterio jerárquico, criterio cronológico y criterio de especialidad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Nuestro ordenamiento jurídico vigente permite que se cumpla la función resocializadora de la cadena perpetua?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

- a) Determinar si nuestro ordenamiento jurídico penal permite que se cumpla la función resocializadora de la pena en los sentenciados a cadena perpetua.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar el régimen jurídico de la cadena perpetua desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial como impedimento a la función resocializadora de la pena.
- b) Establecer si el fin de resocialización de la pena genera conflictos conceptuales con la cadena perpetua como privación permanente de la libertad debido al plazo estipulado para la revisión de la sentencia.

- c) Elaborar una propuesta de tratamiento a la pena de cadena perpetua como pena determinada, mediante una sugerencia de modificatoria a la norma para que cumpla con la función resocializadora de la pena, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La cadena perpetua como pena privativa de la libertad implica realizar un análisis multidisciplinario para poder entender como el sistema penal ha instaurado esta pena máxima en busca de la seguridad ciudadana, teniendo en cuenta los principios rectores del Derecho Penal en atención a los fines que debe perseguir la pena, siendo uno de ellos la resocialización del condenado, detallado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal de 1991.

Dicha investigación se basó en el análisis ordenamiento jurídico penal vigente para poder entender la administración de justicia al momento de condenar a cadena perpetua, que implica 35 años de prisión efectiva del condenado. Esta condena indeterminada constituye un problema para el derecho porque no se estaría adecuando a los instrumentos jurídicos internacionales que buscan la protección de los derechos humanos ni a un proceso penal garantista que busca garantizar los derechos fundamentales del inculpado.

Este proceso penal, con respeto al estado de derecho vulnera uno de los fines de la pena al considerar que le condenado puede solicitar la revisión de su caso luego de haber cumplido 35 años de prisión efectiva, notándose que quienes son condenados a cadena perpetua no son sujetos de derecho dentro del proceso penal, porque no se garantiza la protección del bien jurídico ni se regula el poder punitivo del Estado.

1.5. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

Se efectuó un análisis crítico de la función resocializadora de la pena, partiendo de sus aspectos legales regulados en nuestro sistema jurídico.

Para verificar el cumplimiento de la función resocializadora de la pena señalado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se tomó como muestra a los internos del Penal de Huacariz que se encuentren cumpliendo la pena de cadena perpetua en el periodo 2017.

Como resultado de la investigación realizada se planteó una propuesta de tratamiento a la pena de cadena perpetua, de tal manera que su tratamiento cumpla con una de las funciones de la pena: la resocialización.

1.6. HIPÓTESIS

El ordenamiento jurídico penal vigente no permite que se cumpla la función resocializadora de la pena establecido en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal en los sentenciados a cadena perpetua, debido a que ésta tiene una duración de 35 años de privación de libertad, plazo en el que el condenado puede solicitar la revisión de su caso.

1.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

- Función resocializadora de la pena
- Cadena perpetua

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Problema	Hipótesis	Conceptos/ categorías	Variables	Indicadores	Ítems	Fuente
¿Nuestro ordenamiento jurídico vigente permite que se cumpla la función resocializadora de la cadena perpetua?	El ordenamiento jurídico penal vigente no permite que se cumpla la función resocializadora de la pena establecido en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal en los sentenciados a cadena perpetua, debido a que ésta tiene una duración de 35 años de privación de libertad, plazo en el que el condenado puede solicitar la revisión de su caso.	La pena tiene como uno de sus fines la función resocializadora, mediante la cual se constituyen los lineamientos doctrinarios y filosóficos para regular el poder de coerción que ejerce el estado. La resocialización implica educación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.	Función resocializadora de la pena.	-Reinserción del penado a la sociedad.	-Rebajas en las penas -Reducción en las reincidencias de los delitos. -Revisión del caso antes de los 35 años	Revisión documentaria Encuesta
			Condena a cadena perpetua	-Normas jurídicas	-Legislación vigente -Normas que regulan la pena privativa de la libertad.	Revisión documentaria Encuesta

1.8. METODOLOGÍA

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	hipótesis	Variables/categorías	indicadores	fuentes
¿Nuestro ordenamiento jurídico vigente permite que se cumpla la función resocializadora de la cadena perpetua?	Determinar si nuestro ordenamiento jurídico penal permite que se cumpla la función resocializadora de la pena en los sentenciados a cadena perpetua.	<p>a) Analizar el régimen jurídico de la cadena perpetua desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial como impedimento a la función resocializadora de la pena.</p> <p>b) Establecer si el fin de resocialización de la pena genera conflictos conceptuales con la cadena perpetua como privación permanente de la libertad debido al plazo estipulado para la revisión de la sentencia.</p> <p>c) Elaborar una propuesta de tratamiento a la pena de cadena perpetua como pena determinada, mediante una sugerencia de modificatoria a la norma para que cumpla con la función resocializadora de la pena, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.</p>	El ordenamiento jurídico penal vigente no permite que se cumpla la función resocializadora de la pena establecido en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal en los sentenciados a cadena perpetua, debido a que ésta tiene una duración de 35 años de privación de libertad, plazo en el que el condenado puede solicitar la revisión de su caso.	<p>-Función resocializadora de la pena.</p> <p>-Condena a cadena perpetua</p>	<p>-Reinserción del penado a la sociedad.</p> <p>-Normas jurídicas</p>	<p>Revisión documentaria</p> <p>Encuesta</p>

1.8.1. Diseño de investigación

Esta investigación fue de tipo básica, tuvo por finalidad incrementar el conocimiento dogmático y doctrinario respecto a la resocialización de la pena en los casos de condenados a cadena perpetua, y poder demostrar la hipótesis planteada.

1.8.2. Tipo de investigación

De acuerdo al diseño de la investigación esta investigación fue de tipo exploratoria porque se consultaron libros, tesis de pre grado y post grado, artículos, publicaciones, Código Penal, la Constitución, resoluciones del Tribunal Constitucional, respecto al tratamiento del sistema penal a la cadena perpetua, para poder dar respuesta al problema planteado.

Definido ya el tema de investigación e identificadas las fuentes de información y consulta se pasó al nivel descriptivo donde se identificó el problema y se planteó la hipótesis respecto a la función resocializadora de la pena en los condenados a cadena perpetua.

La presente investigación es explicativa, porque me va a permitir analizar la legislación vigente respecto a la pena, especificando sus características, y a partir de este análisis determinar si se cumple la función resocializadora de la pena.

1.8.3. Métodos y procedimientos

▣ **Exegético:** La exegesis constituye un método interpretativo de las leyes.

Constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen en el texto legislativo. Este parte de la convicción de un ordenamiento pleno, cerrado y sin lagunas. La exégesis no modifica el orden de los códigos o de las leyes objeto de comentario; respeta escrupulosamente los textos legales. (Ramos, 2016, citando a Ramos Núñez, 2002.)

Nos ayudó a realizar el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen en el texto legislativo: Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, Art. 29 del Código Penal.

Dicho método fue aplicado a nuestra investigación respetando el texto contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal cuando nos prescribe los fines de la pena; y para nuestra investigación se analizó con profundidad la resocialización como uno de los fines de la pena. Igualmente, se consideró el texto de la norma cuando se describe a la cadena perpetua como pena privativa de libertad contenida en el artículo veintinueve del código sustantivo penal.

- **Dogmático:** Este método se usa en contraposición al exegético, se usó para entender los principios doctrinales sin tener en cuenta la estructura y orden de los códigos. analizando el texto legal hasta llegar a los elementos primarios.

Permitió comprender las instituciones jurídicas, concibiendo el problema jurídico desde una perspectiva formalista e inflexible. Este método se empleó para analizar la doctrina nacional e internacional sobre condena a cadena perpetua y la pena; y, de este modo entender las variables: resocialización de la pena y cadena perpetua.

- **Interpretativo:** Este método fue útil al momento de analizar la diversa normativa existente referente a la pena y a la cadena perpetua para arribar a las conclusiones de la investigación.

Este método también ayudó a interpretar los resultados encontrados luego de aplicar las encuestas de acuerdo a la normativa penal respecto a la pena.

- **Analítico:** Este método consistió en analizar la normatividad existente sobre la pena y compararla con los resultados obtenidos para demostrar debidamente la hipótesis.

- **Deductivo:** Ayudó a analizar la norma y dogmática existente para determinar si las sentencias a cadena perpetua cumplen el fin resocializador de la pena, haciendo para ello un análisis general de los principios y leyes, para arribar a lo particular, interpretando conceptos y teorías contenidos en la norma.
- **Inductivo:** Este método se basa en un procedimiento metódico que permitió en base al análisis de los casos de resocialización de los sentenciados a cadena perpetua generalizar aspectos comunes a este principio.

1.8.4. Unidad de análisis

Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

1.8.5. Universo y muestra

1.8.5.1. Universo

Sujetos sentenciados a cadena perpetua en el penal de Huacariz de Cajamarca.

Se logró entrevistar a 21 personas sentenciadas a cadena perpetua.

1.8.5.2. Muestra

De acuerdo al universo se obtuvo una muestra probabilística de 10 casos de condena a cadena perpetua en el penal de Huacariz.

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{d^2 * (N-1) + Z^2 * p * q}$$

N = Total de la población

Z = 1.96 al cuadrado (la seguridad es del 95%)

$p =$ proporción esperada (en este caso $5\% = 0.05$)

$q = 1 - p$ (en este caso $1-0.05 = 0.95$)

$d =$ precisión (5%)

$$n = \frac{21 * 1.96^2 * 0.05 * 0.95}{0.03^2 * (21-1) + 1.96^2 * 0.05 * 0.95} = 20$$

$n=20$. (Tamaño de la muestra)

Dada la cantidad arrojada para la muestra, se consideró tomar la totalidad de casos: 21 sentenciados a cadena perpetua.

1.8.6. Técnicas e instrumentos de investigación

La recopilación de los datos se hizo a través de:

1.8.6.1. Técnicas

- **Técnicas de encuesta:** Esta técnica se empleó para obtener información sobre la resocialización de la pena en los sujetos sentenciados a cadena perpetua en el penal de Huacariz.
- **Técnica de recolección de datos:** Se empleó para analizar la doctrina nacional y la legislación vigente referida a las instituciones jurídicas como la resocialización y la cadena perpetua.
- **Técnica de procesamiento de datos:** Esta técnica permitió procesar los datos obtenidos de las encuestas para describirlos y analizarlos.

1.8.6.2. Instrumentos

- **Cuestionario de la encuesta:** Se empleó para conocer si se cumple la función de resocialización de la pena en los condenados a cadena perpetua.

Se elaboró una encuesta semiestructurada dirigida a los internos del penal de Huacariz que se encuentren sentenciados a cadena perpetua.
- **Fichas bibliográficas:** De acuerdo al material revisado se tomó nota de los aspectos más relevantes para la investigación tanto en la doctrina como en la legislación.
- **Fichas de trabajo:** Nos permitió una vez identificada la bibliografía adecuada para la investigación, seleccionar la información relevante para el estudio. (Salazar Soplapuco, 2018)

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES

- Soliz Ponciano, Juan (2016) en su tesis titulada “problemas intracarcelarios y la resocialización de internos sentenciados por robo agravado en el centro penitenciario de Potracancha- Huánuco 2014-2015” buscó determinar la influencia de los problemas intracarcelarios y la resocialización de los internos, donde se concluyó que el tratamiento penitenciario no solo debe estar dirigido al individuo aislado sino también a sus proyecciones sociales, al complejo de relaciones creadas en torno a su vida; por lo tanto, al plantearse su problemática, no puede tratarse tan sólo de la conformación física, psíquica y cultural del interno, sino también del ámbito de sus relaciones sociales.
- Castillo Ríos, Sofía (2015), realizó una investigación titulada “Análisis de la cadena perpetua en relación a los derechos humanos”, en la Universidad Científica del Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; en el trabajo analiza la legislación sobre la cadena perpetua y derechos humanos buscando demostrar los factores que originan que la cadena perpetua contravenga la finalidad de los derechos humanos; por tanto, la cadena perpetua al soslayar los principios constitucionales que defienden a la persona humana y los principios universales que protegen los derechos humanos deviene en ilegítima y por ende injusta. Además, impide su graduación en el momento de la determinación judicial de la pena.
- Bastidas Daza, David (2015) en su artículo de investigación en la Universidad Militar de Nueva Granada , titulado “Las finalidades de la pena, la resocialización y el estado actual del sistema penitenciario en Colombia”, hace un análisis de la aplicabilidad y efectividad del fin resocializador de la pena respecto de la realidad

actual presentada de manera general dentro de los centros penitenciarios de Colombia, analizando fuentes jurisprudenciales, doctrinales y estadísticas conforme a un método analítico descriptivo.

- Martínez Blanch, Patricia (2013/2014) en su trabajo de grado en criminología y seguridad hizo un análisis de la “Resocialización del delincuente” mediante las penas privativas de libertad en México, donde la resocialización se debe entender como el proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra en la sociedad. Con el que se pretenden mejorar las condiciones del individuo al nivel medio de los ciudadanos, capacitándolo de autonomía, y de esta forma, brindarle así otra ocasión para un nuevo proyecto de vida acorde con el respeto al orden y las normas sociales. Este estudio concluye que para evolucionar hacia el objetivo resocializador deben estudiarse los mecanismos con los que se pueda llegar a alcanzar este objetivo, uno de ellos sería la transformación de la mentalidad de impotencia y derrotismo que cubre al sistema penitenciario, en optimismo, superación y motivación, y así poder tomar verdaderas iniciativas de reforma. Las personas que han estado en prisión se encuentran estigmatizadas por la sociedad y son rejuzgados por la ciudadanía una vez liberados, por lo que nunca terminan de cumplir condena, solamente pueden cumplir con el rol impuesto, la impotencia de no poder deshacerse de él conduce, en la mayoría de los casos, a la reincidencia.
- Germán Small, Arana. (2012) en su tesis “El impacto de la resolución del Tribunal Constitucional Peruano en la ejecución penal.” Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, en la Escuela de Post Grado de la UNMSM- Lima. Sostiene que los fenómenos que afligen a la prisión y que dificultan la obtención de la finalidad resocializadora de la pena no están desligados de la cuestión penal relativa a la punición, pues el fin asignado a la pena, dentro del

marco legal, determina la orientación penitenciaria entre el castigo y expiación del delincuente o la readaptación para favorecer su reinserción social.

- Aguirre Abarca, Silvia Elena. (2011). En su estudio titulado “La Cadena perpetua en el Perú” de la Universidad Mayor de San Marcos, unidad de post grado, analizó la cadena perpetua desde la doble perspectiva teórica y doctrinaria, alegando que la cadena perpetua es una pena incompatible con el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho.
- Ramírez Moncayo, Andrés (2000) realizó un estudio de grado en la Pontificia Universidad Javeriana de Santa Fe de Bogotá titulado “Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad” sobre la historia y la situación de la pena privativa de la libertad, donde concluyó que, debido a múltiples factores, ésta es una institución que, por no cumplir con sus objetivos y por no respetar los postulados bajo los que fue concebida, se encuentra sumergida en una profunda y caótica crisis de inimaginables proporciones y de imprevisibles consecuencias si se tiene en cuenta que con ella no solamente se está afectando a la institución de la pena privativa de la libertad, sino, incluso, al sistema dentro del cual se le ha concebido y se le ha aplicado: el derecho penal. Además, afirma que gran parte de los actuales problemas penitenciarios se deben al hecho de que la pena privativa de la libertad y el derecho penal no han sido enfocados dentro del contexto de los principios fundamentales de la mínima intervención y del último recurso estatal. Los hechos demuestran que no solamente a las prisiones se llega mediante una sentencia judicial, sino, incluso, como sucede en la gran mayoría de los países en una altísima e incomprensible proporción, mediante la figura procesal de la detención preventiva.

2.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS RECONOCIDAS POR EL ORDENAMIENTO PERUANO PARA LA PENA

La pena constituye la representación social del derecho penal y es indesligable de este. En cuanto a su duración, la pena privativa de libertad, según el Código Penal de 1991, puede ser temporal o de cadena perpetua. Esta última se puede imponer en casos por delitos que afecten gravemente bienes jurídicos considerados fundamentales (por ejemplo, secuestro en formas agravadas, violación sexual de menor de 10 años, robo agravado cuando el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda, entre otros).

Rafael Pérez Arroyo (1995) señala que las consecuencias jurídicas del delito son un tema de importancia en la actualidad político criminal y penal de nuestro país, donde las consecuencias jurídicas del delito constituyen todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición). El esquema de protección penal (sistema penal) siempre se estructura en base a una triada de lógica normativa: represión, prevención y reparación. Siendo la pena, la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito; está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°.

Lorenzo Morillas Cueva (1991) citado por Pérez Arroyo, señala que la pena no es solo un castigo ni una medida correccional; sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. No es una consecuencia que nace del legislador, sino que, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito.

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. Con esta definición no se dice nada; sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la Ciencia del Derecho Penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias.

En la segunda mitad del siglo XIX cuando aparece la idea de la pena como método para rehabilitar al delincuente, en un principio se pensaba que mediante el trabajo se le mantenía ocupado y además se producía un desgaste físico que ayudaba a que no tuviera fuerzas para delinquir; posteriormente se considera que el trabajo en sí cumple con una función rehabilitadora, aportando a los reclusos nuevas capacidades personales, mediante la formación y la realización de actividades, con las que superar sus deficiencias. (Martínez, 2014)

La teoría de la pena y su problemática para García Pablos de Molina (2005) tiene sus inicios desde los orígenes del derecho penal.

La pena constituye la representación social del derecho penal y es indesligable de este. En cuanto a su duración, la pena privativa de libertad, según el Código Penal de 1991, puede ser temporal o de cadena perpetua. Esta última se puede imponer en casos por delitos que afecten gravemente bienes jurídicos considerados fundamentales (por ejemplo, secuestro en formas agravadas, violación sexual de menor de 10 años, robo agravado cuando el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda, entre otros).

Cobo & Vives, (1999) manifiestan que las ideas sobre la sociedad, el individuo y el Estado son las coordenadas fundamentales de las mismas, por más que durante algún tiempo el

problema de los fines de la pena se abordó como si fuese un problema estricta y exclusivamente penal; siendo que la legitimidad del Derecho penal y, por tanto, de la pena depende del concepto de los conceptos de Derecho y Estado que se sustente.

Muñoz Conde y García Arana (1993) admiten que la pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. Por su parte Cornejo (1936) entendía que la pena era para el delincuente una consecuencia dolorosa de su propia acción y realiza automáticamente una retribución del mal que sufriera la víctima. La pena es siempre algo más que un acto de simple defensa social.

Para Bramont Arias y Bramont-Arias Torres (1995), la pena es el castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción de derecho y a causa de dicha infracción.

En nuestra legislación el Código Penal de 1924 adoptó un sistema dualista de penas y medidas de seguridad, lo cual para su época fue un notable avance que afiliaba nuestro sistema penal a los planteamientos político-criminales de la doble vía. Como todos los códigos de ideología liberal de la época, el Código Maúrtua privilegió la pena privativa de libertad con cuatro modalidades: internamiento, penitenciaría, prisión y relegación. Nuestra legislación asimiló además las características de otras sanciones tradicionales, como es el caso de la pena de multa, que se asimiló al sistema sueco del dagsbot (días-multa), dejando de lado la multa tasada muy frecuente en el Código Penal de 1863. Asimismo, el Código del 24 mantuvo la pena de inhabilitación con la misma configuración hispánica que tenía en su antecesor (Sobre las características de la pena de multa e inhabilitación en el Código Maúrtua (Peña, 1986)

2.2.1. Teorías de la Pena

2.2.1.1. Teoría redistributiva o absoluta

Estas teorías entienden a la pena como un fin en sí misma, sin necesidad de referirla a objetivos prácticos o resultados concretos para justificarla. (Zugaldía, 2004)

Las teorías absolutas de la pena parten de considerar que el sentido y fundamento de la pena es sólo la justicia, la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral, siendo el Derecho Penal el instrumento para lograr tales valores. Consideran que la pena se agota en sí misma en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo. (Berdugo, 1999)

En esta teoría destacan la retribución ética desarrollada por Kant y la retribución jurídica formulada por Hegel. Kant parte de la necesidad absoluta de la pena, que deriva de un imperativo categórico, de un mandato de la justicia y no admite excepciones de ningún género. La pena es un fin en sí misma, pues debe imponerse si y porque se ha cometido un delito, aunque no depare su imposición ningún provecho ni para el condenado ni para la comunidad. (Kant, 2005)

En la perspectiva kantiana, la pena retributiva es la única que puede determinar la cantidad y calidad de la pena que ha de imponerse al delincuente.

Hegel fundamenta la pena no en un mandato moral absoluto de la justicia, sino en un proceso dialéctico (posición-negación y negación de la negación), para él el delito es querer general (posición) y el delito es la negación del mismo y la pena sería la negación de la negación.

2.2.1.2. Teoría relativa

Estas teorías justifican la pena en cuanto satisfaga determinados fines de prevención general o especial, porque para esta teoría la pena no es un fin en sí misma sino es un medio preventivo que busca la convivencia y evita la comisión de futuros delitos.

Estas concepciones teóricas parten de reconocerle una utilidad a la sanción penal que está más allá de una mera retribución. Evolutivamente sus principales tesis se han ido diseñando sobre la base de asignar a la pena fines preventivos, donde se estima que la pena persigue internalizar en la comunidad un mensaje de intimidación que determine a sus integrantes a abstenerse de cometer delitos. Para Roxin (1997) el fin de la pena en esta concepción se expresa en la influencia sobre la comunidad, porque mediante amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación. También aquí se trata, pues, de una teoría que tiende a la prevención de delitos (y con ello preventiva y relativa), como consecuencia de lo cual la pena debe sin embargo actuar no expresamente sobre el condenado, sino generalmente sobre la comunidad.

Asimismo, la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles (de este modo la pena tiene un fin preventivo)

2.2.1.3. Teoría de la unión

Esta teoría busca una síntesis entre las teorías absolutas y las relativas, partiendo de una consideración práctica, sostienen que la pena cumple fines preventivo generales y fines preventivo especiales. La operacionalización dialéctica de las teorías de la unión se daría en tres momentos: en la conminación penal, en la imposición de la pena y en la ejecución de la pena.

Para esta teoría la pena debe servir para cumplir con diferentes objetivos, ya que su proceso así lo permite; de este modo, desde su inicio, en el momento de la tipificación de un acto como delito, ya se está cumpliendo un fin preventivo general, el cual se seguirá cumpliendo mientras tanto se haga efectivo el correspondiente proceso posterior en el caso en que este acto tipificado sea llevado a cabo, porque su consiguiente punición servirá para disuadir a otros de cometer el mismo hecho. En la aplicación de la pena esta actúa como compensación jurídica, con lo que se lleva a cabo la finalidad retributiva, el delincuente cumple con su castigo y finalmente, durante la ejecución de la condena predomina la prevención especial, sobre todo durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad, en las que el tratamiento penitenciario individualizado debería cumplir su función de reeducación y reinserción social del delincuente a la que van orientadas este tipo de penas. (Martínez Blanch, 2013/2014)

Para García Caveró (2008) “El criterio de la distinción de las teorías de la pena radica en que mientras las primeras ven a la pena como un fin en sí misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social”

Claus Roxin (2013), propone la “teoría dialéctica de la unión”, propuesta pluridimensional de carácter preventivo que consiste en la combinación o integración de los momentos de la vida de la pena en tres fases: legislativa (prevención general), judicial (prevención general y prevención especial) y de ejecución (prevención especial).

Para Víctor Prado Saldarriaga (1995) las teorías mixtas ponen de manifiesto el fracaso teórico, político y filosófico de los intentos por dar una explicación satisfactoria sobre el “fin de la pena”. En su expresión fundamental estas teorías procuran demostrar que

la pena apuntaría hacia varios “fines”, los cuales tienden a una interrelación y complementación que se produce en el marco de un proceso dialéctico de límite y utilidad. Surgiendo de esta manera una contradictoria vinculación entre retribución, prevención general y prevención especial.

2.2.2. Fines de la pena

Hablar de la pena es hablar de sus fines, y, al respecto García Pablos (2005) señala que los fines de la pena no incumben exclusivamente al derecho penal, también tienen que ver la filosofía general porque se habla del ser humano, sociedad y Estado; siendo necesario abordar los fines de la pena teniendo previo conocimiento acerca del hombre y la sociedad con nuevos enfoques ya que la sociedad está en permanente evolución. Por eso se hace necesario hablar de la pena y de su función de resocialización; hasta qué punto se cumple esta función en los condenados a cadena perpetua, por ejemplo.

Los fines de la pena en el ordenamiento jurídico penal peruano se encuentran regulados en la Constitución Política, en el Código Penal y en el Código de Ejecución penal. A nivel constitucional, los fines están previstos en el Art. 139 inciso 22, el cual señala que “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad”. El Código de Ejecución penal en su Art. II del Título Preliminar prescribe que “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

El artículo IX del Título Preliminar detalladamente asegura con convicción que la pena “tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. Otros países latinoamericanos como Bolivia y Cuba también incluyen disposiciones similares en su legislación penal, pese a las diferencias que caracterizan a sus sistemas políticos y económicos. Así el artículo 25° del Código Penal boliviano señala que la pena “Tiene como fines la

enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”. Por su parte el Código Penal cubano expresa en su artículo 27° que “La sanción no tiene sólo por finalidad la de reprimir por el delito cometido, sino también la de reeducar a los sancionados en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y del respeto a las normas de la convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos tanto por los propios sancionados como por otras personas”.

El Código Penal peruano advierte en primer término que la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito. Ello se infiere de lo que expresan, por ejemplo, los artículos II y IV del Título Preliminar. En estas disposiciones que tratan de los principios de legalidad y lesividad se sostiene que “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Luego, que “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Complementariamente también podemos integrar en esa relación de disposiciones, lo tratado por el párrafo inicial del artículo 12° y que advierte que “Las penas establecidas en la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa”.

Luego, el artículo V del Título Preliminar nos indica que la pena como sanción aplicable al autor o partícipe de un delito es una competencia pública del Estado y una reacción de control social reglada desde la ley. La pena es, pues, una sanción pública en tanto que su aplicación material compete en exclusiva a los órganos jurisdiccionales. En ese sentido el citado artículo demanda que “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley”.

El artículo V del Título Preliminar nos indica que la pena como sanción aplicable al autor o partícipe de un delito es una competencia pública del Estado y una reacción de control social reglada desde la ley. La pena es, pues, una sanción pública en tanto que su aplicación material compete en exclusiva a los órganos jurisdiccionales. En ese sentido el citado artículo demanda que “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley”. El catálogo de penas que detalla el numeral 28° permite inferir que toda pena afecta bienes jurídicos importantes para el autor de un delito como su libertad ambulatoria, o sus derechos civiles, políticos o económicos.

Los fines que persigue la pena se pueden englobar en dos grandes objetivos, la prevención, que a su vez puede ser general o especial, y la retribución. Los dos tipos de prevención que se persigue, tanto la general como la especial, a su vez se subdividen en prevención positiva y negativa. (Martínez Blanch, 2013/2014)

La prevención general positiva pretende transmitir a la sociedad el valor del bien jurídico y la confianza en la justicia mediante el castigo a la persona que comete actos delictivos.

La prevención general negativa cumple con la función de disuadir a los ciudadanos de la comunidad de llevar a cabo hechos delictivos. Su orientación se dirige hacia el futuro, se intenta que la pena se conciba como una amenaza, la tipificación legal actúa como una especie de coacción abstracta con el fin de que los ciudadanos no delincan.

2.2.3. Clases de pena

La pena se puede clasificar de acuerdo a: su naturaleza, su condición operativa, su extensión cuantitativa, su conminación legal.

- De acuerdo a su naturaleza, las penas pueden ser penas privativas de la libertad, penas no privativas de libertad y penas pecuniarias.

- Por su condición operativa las penas pueden ser principales cuando se imponen de modo autónomo como sanción de un delito y son accesorias cuando su aplicación queda subordinada a la imposición de una pena principal a la que complementa.
- Atendiendo a su gravedad las penas pueden ser graves, de mediana gravedad y leves. En estos casos la condición de pena grave o leve guarda relación exclusivamente con indicadores predominantemente cuantitativos.
- las penas como sanción legal conminada o penalidad abstracta para un delito específico, permite detectar que estas pueden ser consideradas como penas únicas, conjuntas o alternativas.

El artículo 28° del Código Penal, señala que actualmente coexisten en nuestra legislación punitiva cuatro clases de penas y que en atención a su precedencia histórica e importancia político criminal se pueden sistematizar en:

- Pena privativa de libertad.
- Pena de multa.
- Pena limitativa de derechos.
- Penas restrictivas de la libertad.

Las posteriores modificaciones parciales, así como efectos colaterales derivados de sentencias del Tribunal Constitucional y de Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema, fueron alterando substancialmente la regulación y los contenidos del texto original sobre el sistema de penas que poseía el Código Penal de 1991. La redacción ahora vigente de su articulado pertinente expresa, pues, todos esos cambios y que se han focalizado, sobretudo, en el diseño de las penas privativa de libertad, de nuevas penas alternativas (pena de vigilancia electrónica personal) y de la revisión de las penas restrictivas de la libertad.

2.3. DELITOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: CONDENAS A CADENA PERPETUA

Bustos y Hormazabal (1997) señalan que los orígenes de la pena privativa de la libertad son revolucionarios y humanistas, porque el humanismo radicaba en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras y otros de carácter corporal; y el utilitarismo consistía en aprovechar para el Estado y regular para el mercado de trabajo la mano de obra ociosa y marginal. Su resocialización consistía justamente en disciplinar al campesino y al marginal para el trabajo en la fábrica. Posteriormente se ha ido transformando en un instrumento político criminal efectivista y deshumanizado en su ejecución; llegando a perder la legitimidad como lo señala García Méndez y dejando de ser un instrumento de control social.

Las penas privativas de libertad se encuentran reguladas en el artículo 29° del Código Penal de 1991. Esta disposición fue reincorporada por el Decreto Legislativo 982 el año 2007, superándose así el efecto colateral que produjo su implícita e incorrecta derogatoria mediante el artículo 4° de la Ley 27569 de 2001 y que formalizó la expulsión del ordenamiento jurídico nacional del Decreto Legislativo 895 (Avalos Rodríguez, 2006)

Para Martínez Blanch (2013/2014) lo que debe primar cuando se aplica una pena privativa de libertad no son los derechos del penado por encima de todo, sino los fines que esta misma pena persigue, ya que de lo contrario no se podría aplicar la privación de libertad, ni cualquier otro tipo de pena. Respetando, por supuesto, los derechos del penado como persona, pero sin olvidar que es inevitable que algunos de esos derechos queden relegados como consecuencia de la efectividad de la aplicación del Derecho Penal (la libertad de circulación en este caso, sin ir más lejos), siempre que las medidas aplicadas respeten la relación de proporcionalidad con el hecho cometido.

En nuestro Código Penal existen dos clases de penas privativas de la libertad: la pena privativa temporal y la pena privativa de libertad de cadena perpetua, ambas afectan la libertad ambulatoria del condenado.

Para Landa (2006) la pena de cadena perpetua, afecta el principio reeducativo, resocializador y rehabilitador de las penas, así como, los derechos a la dignidad y libertad personal, pues señala que la perspectiva garantista de la persona humana, en tanto, fundamento del Estado Constitucional, recuerda que la restricción de la libertad nunca puede terminar anulando su contenido esencial ni su carácter objetivo.

Cualquier sentencia condenatoria que impone una pena de carácter intemporal es contraria a los fines que le asigna la constitución. La pena privativa de libertad de cadena perpetua es de duración indeterminada, fue incorporada en 1992, siendo considerada solo para la represión de formas agravadas de terrorismo luego se utilizó también como pena conminada para sancionar delitos graves cometidos con violencia o por organizaciones criminales como el robo, el secuestro, la violación de menores o el tráfico ilícito de drogas.

Las penas que impone el Estado deben cubrir exigencias de respeto a los derechos humanos como forma de expresión del Estado constitucional de Derecho. Sin bien el Estado está facultado para reprimir el delito imponiendo penas privativas de la libertad por ser el único titular de la violencia, no puede hacer uso de la violencia penal de modo extremo a través de penas privativas de la libertad de larga duración, peor aún, de la propia cadena perpetua; esta constituye un problema para el Derecho, para el Estado de Derecho y para la sociedad que merece ser investigado desde diferentes perspectivas para demostrar que es una pena desfasada, inviable y que no cumple con eficacia ninguna finalidad dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, constituyendo una amenaza a los derechos humanos.

En nuestro país la cadena perpetua fue incorporada a la legislación nacional como consecuencia de la instauración de un Derecho Penal de Emergencia, producto de una situación coyuntural del fenómeno terrorista y que luego se extendió a diversas figuras delictivas que aportaban gravedad.

El Tribunal Constitucional concibe que la cadena perpetua afecta el principio reeducativo, rehabilitador y resocializador de las penas, así como los derechos a la dignidad y la libertad personal, desde esta perspectiva garantista de la persona humana, recuerda que la restricción de la libertad nunca puede terminar anulando su contenido esencial, ni su carácter objetivo, en tanto fundamento del Estado Constitucional. Por ello, el Tribunal postula que cualquier sentencia condenatoria, no puede tener carácter intemporal, sino que debe contener límites temporales. (Landa, 2006: III Taller de actualización jurídica: pena de muerte y cadena perpetua en el derecho penal peruano- consecuencias de su aplicación)

Asimismo, al respecto el Dr. Julio Rodríguez Delgado manifiesta que solo puede haber pena y justificación de los fines de la pena si se tutela bienes jurídicos; se debe cambiar la perspectiva de que la pena era concebida como un mal que se debía aplicar a otro mal como hecho correctivo de un hecho delictivo, por ello lo que sustentaba la pena era la culpabilidad y con ello la proporcionalidad, sin embargo ¿cómo se puede hablar de proporción? Sin replantear las teorías de la pena.

2.4. RESOCIALIZACIÓN DE LA PENA

Hablar de resocialización implica hablar primero de socialización, y entenderla como el proceso por el cual el ser humano aprende a ser miembro de la sociedad adoptando una cultura común e interiorizando normas, costumbres, creencias y valores; obteniendo las capacidades necesarias para desempeñarse con éxito en la interacción social de forma que

cuando las conductas no se adecuan a este entorno cultural, este proceso quiebra, entonces tiene cabida la resocialización. (Martínez Blanch, 2013/2014)

Guillamondegui (2010) entiende que el proceso de resocialización es aquel que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que este pueda tomar conciencia de la génesis de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares y sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo.

Para Zaffaroni (1995) la resocialización es un proceso de personalización, mediante el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo.

Modesto Villavicencio, Víctor (2009) sostiene que la resocialización, se remonta a los años de 1960 y comenzó a definirse sobre la corresponsabilidad que tiene la sociedad en delito, y la importancia en el tratamiento de los condenados. Posteriormente en los años 70 la resocialización surge como aspiración.

El fin resocializador de la pena en el Derecho penal peruano está consagrado en los tres cuerpos legales, la Constitución Política, el Código Penal y el Código de Ejecución penal. La finalidad resocializadora de la pena que le asignan los tres instrumentos jurídicos pasa por la adaptación al Estado social y democrático de Derecho que consagra la Carta Fundamental. (Montoya, 2005)

Nuestra Constitución Política de 1993 acoge la teoría de la prevención especial de Alemania de la década de los 50, que fue definida bajo el concepto de resocialización con énfasis en la corresponsabilidad de la sociedad en el delito en el artículo 139, inciso 22, narra que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. No señala que la resocialización es un fin preventivo de la pena o del sistema penal en su conjunto. Por el contrario, limita su campo de aplicación a determinada pena y a determinada fase de aplicación del derecho penal. Así, la Constitución reconoce “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad”. En esta medida, la resocialización es un principio que se limita a la pena privativa de libertad (de ahí su referencia al régimen penitenciario) y a la ejecución de dicha pena en un centro carcelario. (Rodríguez, 2012)

De igual modo el Código Penal de 1991 introdujo a la legislación penal peruana normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas, así el artículo IX del Título Preliminar expresa que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

Es necesario tomar en consideración el estado actual de la dogmática penal y la política criminal, así como las más recientes doctrinas criminológicas y penitenciarias. La finalidad resocializadora es lo que ha llevado al legislador peruano a establecer penas privativas de libertad racionales para una cierta cantidad de delitos y lo ha motivado a buscar medidas sancionadoras alternativas a las penas privativas de libertad para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictivos de menor gravedad.

Sin embargo, como lo señala Jorge Sánchez el fin resocializador de la pena es lo que determina que no sean legítimas las penas que, por su propia naturaleza, impiden la resocialización, tal es el caso de la cadena perpetua y la inhabilitación a perpetuidad. Por

ello es incongruente que, el art. 29 del Código Penal, establezca la posibilidad de imponer pena de cadena perpetua, previsión que es incompatible con la finalidad resocializadora que se atribuye a la pena. El mismo tenor se sigue para deslegitimar la pena de muerte. No obstante, en el Art. 140 de la Constitución, se mantiene la pena de muerte para casos de traición en situación de guerra y para el terrorismo.

Ahora bien, la gravedad y peligrosidad que entrañan estos supuestos no justifican la excepcionalidad y ello con independencia de la nula eficacia intimidatoria que pueden ejercer estas previsiones en las situaciones descritas.

Un sector importante de la dogmática penal considera que la resocialización representa el fin preventivo que debe cumplir la pena o, para algunos, el derecho penal en su conjunto. Este fin es conocido como prevención especial positiva, toda vez que previene la comisión de delitos a través de la generación de un cambio positivo en el delincuente. En este punto cobra importancia la diferencia entre fin y función. El fin se mueve en un plano prescriptivo o de deber ser, es decir, representa un valor que fundamenta y legitima algo; mientras que la función pertenece al plano descriptivo o del ser (Ferrajoli, 2005)

Valverde Molina (1992), considera que para un mayor acercamiento de al fin resocializador de la pena se debe mejorar el proceso punitivo desde su inicio, pues la marcada burocratización del proceso y la total despersonalización conlleva que se juzgue a los delincuentes en base únicamente a datos objetivos y formales, sin existir el dialogo previo que teóricamente es el proceso.

2.5. FUNDAMENTO POLITICO DE LA RESOCIALIZACION

El carácter nocivo de la cadena perpetua contrario al principio de humanidad lo destaca el Tribunal Constitucional, reiterativamente en la Sentencia N° STC 0010- 2002-AI/TC, con argumentos doctrinarios muy valiosos; en esta sentencia se establece la posibilidad de

revisar la sentencia y la pena, luego de transcurrido un determinado periodo. Con este referente, el Tribunal Constitucional peruano declaró que “la cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal” y estableció la obligación de los jueces de “revisar las sentencias condenatorias” de cadena perpetua.

Para Ramos Dávila (2015) la cadena perpetua no ha recibido un tratamiento uniforme por parte de la legislación y jurisprudencia constitucional de nuestro país, en la demanda interpuesta en el Exp. 010-2002-AI/TC, se alegó que la cadena perpetua era inhumana, cruel y degradante, lesionando el principio

de proporcionalidad de las penas, de negación de los beneficios penitenciarios y del derecho internacional humanitario. La cadena perpetua colisiona con el Art. 139.22 de la Constitución Política, que fija un marco de principios básicos de ejecución penitenciaria que permiten reincorporar al penado a la sociedad.

La solución vino entonces a través del Derecho comparado. Una de las fuentes que tuvo en cuenta nuestro TC al emitir la STC 10-2002-AI/TC, fue el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Aquí se establece la posibilidad de revisar la sentencia y la pena, luego de transcurrido un determinado periodo. Con este referente, el Tribunal Constitucional peruano declaró que “la cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal” y estableció la obligación de los jueces de “revisar las sentencias condenatorias” de cadena perpetua.

Los establecimientos de reclusión entorpecen el cumplimiento de la resocialización como fin primordial de la pena, ya que al constituir una pena intemporal en su cumplimiento, se

vulneran y limitan derechos primordiales como el derecho a la vida, la integridad, la dignidad, la igualdad, la personalidad jurídica, el debido proceso, entre otros. Ya que los condenados al verse privados de su libertad; también ven vulnerados ciertos derechos fundamentales que se presentan en la normativa constitucional como valores básicos del ordenamiento constitucional y del Estado de Derecho bajo el principio de dignidad de la persona, debido a que se elimina un derecho fundamental que es la libertad locomotora el condenado.

A esto se suma que la condena a cadena perpetua es permanente, intemporal, fijada y tasada, y no es proporcional a la puesta en peligro o lesión de bien jurídico protegido por el derecho penal.

Así, Gonzales (2013) en su artículo titulado ¿Será inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? Sostiene que la pena de cadena perpetua nunca podrá tener la consideración de pena proporcionada, en principio, porque el principio de proporcionalidad exige correspondencia entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, pero frente a un hecho cruel e inhumano no puede justificarse una respuesta de la misma entidad por parte del Estado, pues impide el respecto a la dignidad de la persona.

2.6. LA RESOCIALIZACIÓN DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991:

ARTÍCULO 29º

Los Proyectos de 1989 y de 1990 constituyen los precedentes directos del texto legal vigente dividiendo las penas en base a tres clases: penas privativa de libertad, penas limitativas de derechos (inhabilitación, prestación de servicios a la comunidad y limitación de día libres) y pena de multa (Art. 33º).

El Código Penal de 1991, si bien ratificó dicha conformación de sanciones, incluyó también una cuarta modalidad punitiva a la que denominó penas restrictivas de la libertad, considerando en ella a las penas de expatriación de nacionales y de expulsión de extranjeros.

El fin resocializador de la pena busca incorporar la idea de humanidad para que el cumplimiento de la pena no produzca más perjuicios, y la perspectiva criminológica positivista, que por el contrario perseguía mejorar la técnica y el régimen de las penas privativas de libertad aprovechando la posibilidad de concreción de estas acorde con el delito y la adecuación del tratamiento con objetivo correctivo.

La resocialización busca transformar al derecho penal clásico en uno orientado al futuro; dirigido a la comunidad y al beneficio social.

El Art. 29° del Código Penal de 1991 ha sufrido una serie de modificaciones. En cuanto al tratamiento actual de la pena privativa de libertad, se contempla una pena temporal y la cadena perpetua, que en esencia es una pena indeterminada, “prisión de por vida” in strictu sensu. En un principio el Código Penal de 1991 no contempló la cadena perpetua como especie de la pena privativa de libertad, posteriormente debido a la legislación penal de emergencia, bajo el gobierno de facto de Alberto Fujimori Fujimori el Decreto Ley 25475 del 05 de Mayo de 1992, Artículo 3o Inc. a) se incorpora esta pena que describió los supuestos de imposición de la Cadena Perpetua, pero fue una norma especial. Recién mediante la Quinta Disposición Final del Dec. Leg. 895 se modifica la norma sustantiva contenida en el Art. 29° del Código Penal el 22 de Mayo de 1998 que estableció: “Art. 29°.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

Pese al vacío generado por la derogación del Art. 29° del Código Penal que afectó la vigencia de la cadena perpetua, el Tribunal Constitucional al dictar la sentencia STC- 1:10-2002-AI/TC, y, pronunciarse sobre la validez de la legislación antiterrorista, también lo hizo

a favor de la cadena perpetua, reconociéndole plena validez sin advertir en el vacío existente por la derogatoria del Art. 29° del Código Penal no llega a declararla inconstitucional, limitándose en este extremo a dictar una sentencia exhortativa para que sea el órgano legislativo el que se encargue de establecer el Régimen Jurídico de la cadena perpetua y otorgándole márgenes de constitucionalidad que eviten su inconstitucionalidad al momento de dictar sentencia respecto de una pena, para que su eficacia sea indiscutible, posteriormente el D.L. 921 establece un procedimiento de revisión de la cadena perpetua cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

Los organismos tutelares del Estado, como el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, han buscado salvaguardar la eficacia de la cadena perpetua en el sistema penal peruano, consolidada mediante el Art. 1 del D.L. 982 del 22 de julio del 2007; pese a su presencia cuestionada en el escenario jurídico nacional, realidad que demuestra los avances y retrocesos de nuestra política criminal inconsistente; restituyendo de este modo la cadena perpetua en la norma sustantiva del artículo 29° del Código Penal.

La legislación penal como instrumento de garantía de paz social no puede significar lo contrario un obstáculo para el desarrollo social, al contemplar penas como la cadena perpetua, el Estado contradice sus propósitos axiológicos y teleológicos porque provoca la exclusión de los condenados a esta pena de su efectiva participación como individuo social. Una sanción penal no puede tener como objetivo neutralizar e interferir en la naturaleza social de la persona humana, que es el eje, centro y fin del Estado social y Democrático de Derecho.

El Art. 10. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que el régimen penitenciario para las personas privadas de su libertad debe tener un tratamiento cuyo fin sea la reforma y la readaptación social de los penados; pero si se habla de privación de la libertad ilimitada o pena de cadena perpetua resulta contrario el fin resocializador de la pena.

2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: ARTÍCULO 139.22

La Constitución es el instrumento jurídico por la cual se constituye y organiza un Estado democrático de Derecho, y mediante la cual se ejerce correctamente la función penal del Estado, que excluya la arbitrariedad y las violaciones de derechos fundamentales. Que a decir de César Landa (2006) el proceso judicial y el proceso penal han sido analizados desde la perspectiva estrictamente procesal, soslayando, de esta manera, sus bases constitucionales

La Constitución establece que los derechos fundamentales forman parte de la decisión fundamental sobre el orden político constituido: la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.

Mientras la pena de muerte afecta a la vida, la cadena perpetua, pena no menos grave, afecta a la libertad, la vigencia de este derecho de singular importancia para la vida del ser humano.

Visto de este modo la cadena perpetua está en contra del derecho fundamental de la libertad.

La cadena perpetua colisiona con el Art. 139.22 de la Constitución Política peruana, que fija un marco de principios básicos de ejecución penitenciaria. La Constitución establece las bases formales para un proceso penal democrático, donde en consonancia con las tendencias modernas se perfila un modelo constitucional del proceso penal, en la que se diferencian la función acusatoria de la función de juzgamiento. En el numeral 22 del Artículo 139 se encuentra la base constitucional del principio de resocialización del penado; dicha norma guarda concordancia con el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, donde se señalan las funciones de la pena. El inciso 22 otorga al régimen penitenciario con mayor propiedad la facultad de adecuar para la reinserción del reo a la sociedad, la finalidad de la pena, tiene el propósito de reeducar y rehabilitar para su incorporación a la sociedad.

La recuperación o rehabilitación expresa más un cambio en el status jurídico del ciudadano que obtiene su libertad, entendiéndose como la recuperación de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. Mientras la reeducación nos remite a un determinado medio para alcanzar un objetivo, la reincorporación social alude al resultado obtenido con aquel proceso.

Los principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139 de la Constitución son:

- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional
- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional
- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
- La publicidad de los procesos
- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias
- La pluralidad de la instancia
- La indemnización por errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias
- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley
- El principio de la inaplicabilidad de la analogía en materia penal
- El principio de no ser penado sin proceso judicial
- El principio de lo más favorable al procesado
- El principio de no ser condenado en ausencia
- La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada
- El principio de inviolabilidad del derecho de defensa
- El principio de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención
- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados

- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.8. DECRETO LEGISLATIVO 921

Este Decreto Legislativo establece un procedimiento de revisión de la cadena perpetua cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad. Este procedimiento también fue cuestionado a través de una demanda constitucional.

la regulación del Decreto Legislativo N° 921 viola el principio de temporalidad de las penas, porque consagra un internamiento indeterminado, sujeto a libre y arbitraria decisión del órgano jurisdiccional; asimismo, transgrede el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, “pues dispone que la revisión de la sentencia se realice en audiencia privada, contraviniendo el principio de publicidad de los procesos; también, se expresa que al penalizarse la reincidencia con cadena perpetua se lesiona el principio ne bis in idem y la prohibición de revivir procesos fenecidos, representando un retorno al derecho penal de autor, quebrantando el derecho a la igualdad ante la ley, pues solo ha sido establecido para el delito de terrorismo y no para los demás delitos.

2.9. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE CONDENAS A CADENA PERPETUA

El Tribunal Constitucional no llega a declarar la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, el D.L. N° 921 tampoco la deroga, la contempla contrariamente, como pena máxima para reincidentes por delito de terrorismo; pero sin embargo también reconoce la libertad personal no sólo como un derecho fundamental reconocido, sino como un valor superior del ordenamiento jurídico pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante Ley. Por ello es que los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma en la que son reconocidos.

El Exp. N° 010-2002-AI-TC, publicado el 04-01-2003, en su fundamento 204, señala que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe advertir que, en efecto, en la actualidad no existe un plazo máximo de determinación de la pena. Pero esa inexistencia es sólo temporal, pues debe computarse a partir del día siguiente que este mismo Tribunal (Exp. N° 005-2001-AI/TC) declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N° 895, cuya Quinta Disposición Final modificó el artículo 29 del Código Penal, que señalaba que, tratándose de las penas privativas de libertad temporales, éstas se extendían, con carácter general, entre dos días, como mínimo, a 35 años, como máximo. Finalmente, mediante el Artículo 4 de la Ley N° 27569, publicada el 02-12- 2001, se derogó el Decreto Legislativo N° 895. (Corte Superior de Justicia de Lima. Comisión de Capacitación en el área penal. III Taller, 2006) Sin embargo, no llega a declarar su inconstitucionalidad, y no reconoce que aun cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad, no es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones que por su sola condición de ser humano le son constitucionales. Es así que mediante la STC 3-2005-AI/TC el Tribunal Constitucional declaró infundados los cuestionamientos al procedimiento de revisión de sentencia de cadena perpetua. De manera que actualmente la cadena perpetua está vigente y también el procedimiento de revisión de la condena, sobre todo teniendo en cuenta que una cadena perpetua se revisa cada 35 años.

2.10. TRATAMIENTO DE LA PENA DE CADENA PERPETUA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.10.1. Tratamiento de la resocialización de la pena en la legislación de Colombia

El tratamiento de la pena en la legislación colombiana se encuentra en el Art. 4 del Código penal colombiano, Ley 599/2000, a partir de este año se empieza a hacer reformas, en materia de tratamiento carcelario y penitenciario se encuentra el código

penitenciario y carcelario 65/1993, que le da a la resocialización una importancia en la ejecución de la pena, debido a que la lleva implícita, para el penado mejorar sus condiciones de vida y prepararlo para que cuando se reincorpore a esta, no vuelva a delinquir, concepto que como tal no se está logrando puesto que las personas que han vivido este proceso reinciden en la ejecución de los delitos. En su Art. 10 este código establece que **el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.**

A la pena en el Estado colombiano, se le ha asignado una función Constitucional, en concordancia con lo informado en los artículos 3 y 4 del Estatuto de las penas, ley 599 del 2000, y en acatamiento de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que se exigen para la imposición de la pena, es el derecho penal constitucionalizado, a partir del artículo primero de la Carta Política, la dignidad humana y los fines del Estado Social y Democrático de derecho. En la Constitución Política colombiana, se establecen los siguientes Principios Fundamentales relacionados con la pena: (Dueñas 2014)

- Artículo 1º.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- Artículo 2º.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- Artículo 3°.- La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.
- Artículo 4°.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

La legislación penal sustancial, se estructura a partir de una dogmática vinculada a la finalidad o función de la pena, que tiene unos propósitos plurifuncionales, entre otras: la prevención general, la resocialización, la retribución, la prevención especial, y la reinserción social, las que deben operar en el momento de la ejecución de la pena de prisión, y finalmente, la protección del condenado. (Art. 3 y 4 del Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000)

Asimismo en la constitución colombiana (art. 12 y 14) se establece que no se puede someter a penas crueles, inhumanas o degradantes, incluido la cadena perpetua; reconociendo como fin principal de la pena la resocialización, por lo que para la reinserción se hace un tratamiento progresivo que se inició a partir de la expedición de la Ley 65 de 1993; este sistema progresivo prepara a los reclusos para su vida en libertad, teniendo en cuenta las necesidades de cada interno y materializándolo a través de la educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia. Para ello tienen en cuenta las fases:

- i. observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- ii. alta seguridad
- iii. iii. mediana seguridad
- iv. iv. fase de confianza que coincide con la libertad condicional (Art. 12,13 y 143 del Código Penitenciario de Colombia).

El aspecto operacional cuenta con la participación directa de las tres ramas tradicionales del poder público: la legislativa, la judicial y la administrativa.

Por lo tanto, la cadena perpetua es considerada inconstitucional en el Art 34 de la constitución colombiana, y se ve respaldado por el Art 12 y 14 de la misma carta magna, aparte de su limitación constitucional para la aplicación de la pena de muerte también tienen la limitación internacional: Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica. La duración de la pena según el Art. 37 del Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, la pena de prisión tendrá una duración máxima de 40 años y una pena mínima de 5 años, su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el código.

Además, la Corte Constitucional de Colombia en las sentencias T- 596 de 1992 y T-153 de 1998 señalan que la imposición de la pena privativa de la libertad, con sus limitaciones debe ser la mínima necesaria para lograr el fin de resocialización; por lo que el Estado no debe interferir en el desarrollo de los derechos sino garantizar el ejercicio de los derechos que permanecen intactos a pesar de la situación de reclusión. Para lo que la Corte Constitucional señala expresamente que:

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho, las personas reclusas no han sido eliminadas de la sociedad, la relación de sometimiento con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derecho, con algunos derechos suspendidos (libertad) otros limitados (derecho a la comunicación, derecho a la intimidad) sin embargo tiene todos sus otros derechos: derecho a la vida, a la integridad, a la salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-261 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero; 13 de Junio de 1996). Reconoce la importancia de la resocialización, considerando:

Se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad.

En Colombia existe una estrecha relación entre la pena y resocialización ya que son postulados que deben ir ligados para la consecución del ideal el cual es devolverle a la sociedad una persona que tuvo un tratamiento en el centro de reclusión tendiente a motivarlo mediante el trabajo, programas de reinserción, estudio, apoyo en las diferentes áreas de formación y demás para que llegado el día en el que retorne a la sociedad lo haga con una mentalidad diferente a la que ingreso. Bastidas Daza (2015).

2.10.2. Tratamiento de la resocialización de la pena en la legislación argentina

Aquí por disposición constitucional el legislativo tiene la facultad de dictar el código penal nacional, que se encarga de determinar las clases de penas aplicables en todo el territorio estatal y las penas imponibles a cada una de las conductas delictivas; siendo el

juez quien tiene la facultad de escoger diversas sanciones punitivas para los mismos eventos de transgresión de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal; siendo la participación judicial en este ordenamiento jurídico libre . El Código Penal argentino en su artículo 5 establece las siguientes penas: reclusión, prisión, multa e inhabilitación. El mismo Código en su Art. 12 señala que: La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito.

En su artículo 52 el Código menciona que se impondrá reclusión por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores: 1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años; 2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores. Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26.

Mediante Ley 11.179 T.O.1984, en su libro primero Título I, Art. 6 establece que la pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

La Constitución argentina está concebida a partir de la idea de que el hombre es libre y que esa libertad es el valor supremo a proteger. Esto es así desde el Preámbulo, el que dice el pueblo adopta ese instrumento jurídico “con el objeto de asegurar los beneficios de la libertad”. El principio de resocialización empezó guardando relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional que expresaba el mandato de 1853 en favor de “cárceles sanas y limpias”.

Respecto a la duración máxima de la pena en el Art 13 del referido código se señala que si el condenado a reclusión o prisión perpetua hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.

El primer párrafo del art. 1 de la ley 24.660, sobre “Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”, manda que “la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la comunidad.

El tiempo para que una persona pueda lograr libertad condicional en el caso de condena a prisión o reclusión perpetua es que el penado debe cumplir 35 años de encierro, siendo el límite máximo de prisión o reclusión imponible de 50 años (Ley 25928 Art. 55)

Existen posturas que muestran su inconformidad con la norma, por ejemplo el voto disidente del Dr. Gustavo M. Hornos en la causa N° 81000851, “Fidalgo, Fernando Julián s/recurso de casación”, dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, el 14 de julio de 2016, quien lo decretó de oficio al entender que, bajo la perspectiva de interpretación *pro personae*, el artículo atenta contra el “principio de resocialización de la ejecución de las penas en *tanto afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente*

a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de manera forzada al régimen de la curatela” (La Rosa, 2016)

2.10.3. Tratamiento de la resocialización de la pena en la legislación de Estado Unidos

La ideología dominante en Estados Unidos hasta inicios de los años 70 era la rehabilitadora, de acuerdo a esta ideología ni la ley ni el juez podían determinar el tiempo exacto de la condena, debido a que el tiempo de la pena depende de la evolución de la persona condenada en el interior de la institución. En consecuencia, la ley se limita a establecer un marco indeterminado para cada delito. Producto de esto surge una disparidad en las condenas por delitos semejantes, lo que da lugar al modelo de pena merecida.

A finales de la década de los 70 se buscaban las condenas determinadas por la ley, por lo que se procedió a crear comisiones penológicas; Minnessota fue el Estado pionero y a partir del cual lo siguieron bastantes estados norteamericanos.

En la legislación penal de los Estados Unidos de Norteamérica las penas que se imponen a los delitos más graves son: la pena de muerte y la cadena perpetua. La aplicación de la cadena perpetua o life imprisonment se establece a través de los Códigos Penales de cada Estado Federado, variando así los delitos sancionados con esta pena de Estado a Estado, así como las condiciones de su ejecución.

A partir del análisis del campo del control del delito y la justicia penal en Norteamérica e Inglaterra, David Garland sostiene que a partir de los 70 en adelante se opera un giro en torno a la forma en que se considera cómo debe ser tratado quien es condenado por el sistema penal. El argumento central radica en que la modernidad tardía trajo una serie de

riesgos, inseguridades y problemas de control que han moldeado las formas de respuesta frente al delito, generando un declive del ideal rehabilitador.

A su vez Malcolm Feeley y Jonathan Simon esbozaron algunos lineamientos de lo que denominan Nueva Penología, que, según estos autores, comienza a configurarse a fines de los años '60 del siglo XX y se caracteriza por unos discursos que ya no apuntan a la idea de resocialización ni de tratamiento individual; incluso no se basa en una caracterización moral del sujeto delincuente, sino que tienen como blanco aquellos sectores de la población que estadísticamente son considerados peligrosos. En esta lógica la cárcel opera como lugar de neutralización de estas poblaciones durante una determinada cantidad de tiempo. Es un modelo que apunta a la incapacitación selectiva de quienes se supone son un riesgo para el resto de la población. (Galvani y Mouzo, 2017).

Estados Unidos en el ámbito penal resuelve sus casos a través del Tribunal Estatal, el sistema probation (entendida como una sentencia criminal impuesta por la corte que libera al convicto) se encuentra dentro del poder ejecutivo del gobierno estatal en algunos estados y en otros el órgano a cargo del probation forma parte del poder judicial; y está unido a la administración de la libertad condicional. El sistema probation tiene los siguientes objetivos: (Welsch, 2011)

- Control del crimen
- Reinserción social
- Rehabilitación
- Castigo
- Disuasión

Los Códigos Penales de los diferentes Estados Federales de los EE.UU. contemplan efectivamente la pena de la cadena perpetua para delitos que importan especial gravedad, adoptando esta pena como una alternativa a la Pena de Muerte, como ocurre en algunas Legislaciones del Sistema Jurídico Romano Germánico, por ejemplo, para el delito de asesinato la prescripción preponderante es la cadena perpetua. El límite a la duración de la cadena perpetua, que varía según los Estados, oscila entre 20 y 30 años, además existe la posibilidad de recorte de la condena a través de la libertad provisional. (Aguirre, 2011)

El Código Penal de Florida por ejemplo, según el Art. 775.082 la prisión de por vida se puede aplicar como alternativa a la pena de muerte, siendo el límite para la prisión de por vida no menor a treinta (30) años. Los delitos por los que se impone la prisión de por vida son: asesinato, violación sexual, terrorismo.

2.11. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

- **Pena:** Es el recurso del Estado para restringir los derechos de aquel que comete un delito.
- **Resocialización de la pena:** La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación. Implica el desarrollo de las capacidades de las personas para ejercer derechos. Con la resocialización se da la transformación hacia unas condiciones de integración mejores que antes, se ofrece la posibilidad de una participación plena en la sociedad y de desarrollar los derechos de los ciudadanos en todas las facetas de la vida en sociedad (cultural, laboral, política, etc.)
- **Cadena perpetua:** La cadena perpetua es un mecanismo legal, para los que vulneran a sus semejantes en todo su derecho. Es una pena privativa de libertad, intemporal, indeterminada, rígida, tasada, que en el fondo importa la neutralización del sentenciado,

como ser humano al encerrarlo de por vida en un establecimiento penal de régimen cerrado, con un propósito inculcador de la pena (que impide el ejercicio de sus derechos como ser humano), en contradicción con postulados constitucionales de reinserción social, resocialización y principios universales de derechos humanos.

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

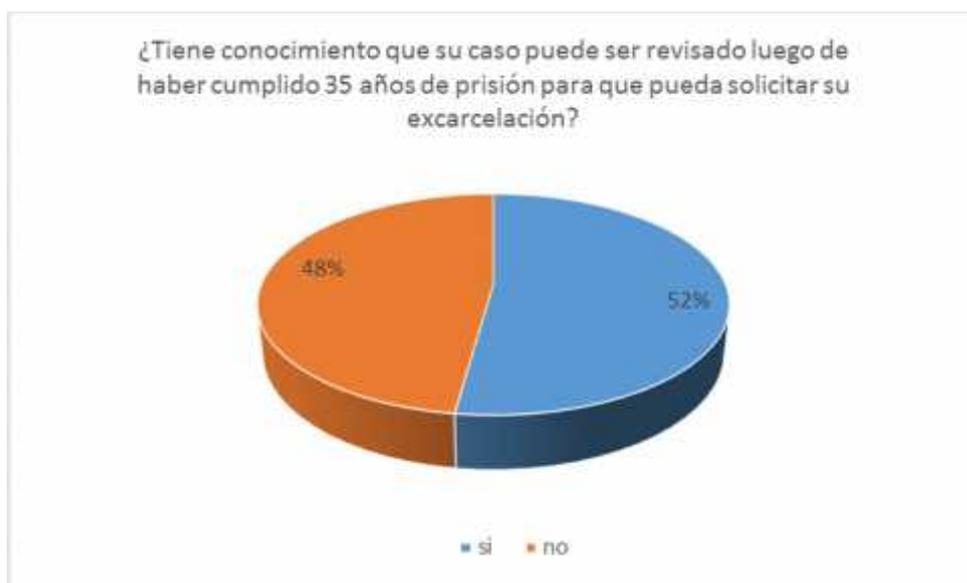
RESULTADOS

3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En el presente estudio se aplicaron encuestas a los sentenciados a cadena perpetua en el penal de Huacariz de Cajamarca, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

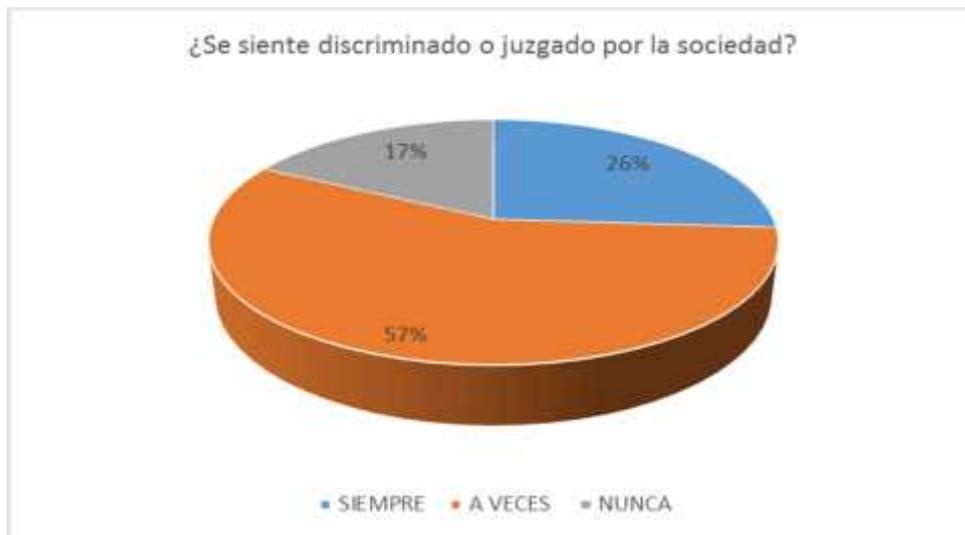
Gráfico 1. Tiene conocimiento que su caso puede ser revisado nuevamente

luego de haber cumplido 35 años de prisión.



El 52% de los sentenciados tiene cierto grado de conocimiento que cuando es condenado a cadena perpetua pueden solicitar que su caso sea revisado luego de 35 años; sin embargo, el 48% de los reclusos en el penal de Huacariz desconocen que transcurridos los 35 años de prisión efectiva pueden solicitar la revisión de su caso para que puedan solicitar su excarcelación.

Gráfico 2. Se siente discriminado o juzgado por la sociedad



El 57% de los sentenciados a cadena perpetua sienten la mayoría de las veces que la sociedad los juzga, el 26 % siente que la sociedad siempre los va a juzgar y no tiene derecho a una nueva oportunidad, el otro 17% no sienten ser juzgados por la sociedad, quizás debido a que no son conscientes o no les interesa eliminar las etiquetas que la sociedad les impone debido a los delitos que cometieron y por los cuales están cumpliendo la condena, y consideran que los efectos de la cadena perpetua no son lo suficientemente disuasivos para los potenciales delincuentes.

La pena privativa de libertad genera la marginación social del delincuente, no sólo durante el cumplimiento de la condena sino aún después de haber egresado del establecimiento penitenciario, además estos efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad que sufre el condenado también afecta y se extienden a los familiares del interno, quienes frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral.

Gráfico 3. Participa de algún beneficio penitenciario que le permita estar en contacto con su familia



El 78% de los reclusos manifestó recibir algún tipo de beneficio penitenciario que le permite estar en contacto con su familia: visitas. El otro 22% manifestó no tener ningún tipo de beneficio.

Hay que tener en cuenta que los tipos de beneficio penitenciario que se pueden dar en los establecimientos donde los sentenciados cumplen su condena van en función a que muchos magistrados piensan que resulta más beneficioso construir cárceles que rehabilitar delincuentes, y es la sociedad misma quien justifica estas decisiones, debido a que hay algunos delincuentes que no cumplen con la función resocializadora y regresan a las calles sin ningún tipo de rehabilitación, porque quizás las penas de duración excesiva tienen una finalidad retributiva, pero al mismo tiempo un efecto alienante en la personalidad del interno, dejando de lado la rehabilitación y la generación de nuevas competencias para la vida en sociedad una vez que la libertad se recupere. Sin embargo, es preciso resaltar que nuestro sistema penitenciario carece de muchos recursos entre ellos la sensibilidad adecuada para tratar correctamente un encierro a cadena perpetua.

Small Arana (2008) por ejemplo, en su libro Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios, señala: que los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi libertad y la libertad condicional, accediendo paulatinamente a la libertad.

Asimismo al igual que Small Arana el Tribunal Constitucional señala que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino que los considera garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio de resocialización y resocialización del interno.(Sentencia expedida en el expediente 2700-2006-PHC) Siendo quizás estas algunas de las razones por las que no todos los internos sean partícipes de algún tipo de beneficio penitenciario, debido a que a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos a favor de las personas, sino que buscan asegurar el cumplimiento de determinadas instituciones jurídicas; de ahí que puedan ser limitadas (Sentencia Expediente 0965-2007-PHC/TC, fundamento 4º)

Gráfico 4. Cuenta con la ayuda de algún profesional



El 78% de los reclusos manifestó contar con la ayuda de algún tipo de profesional, el 22% restante manifestó no tener ningún tipo de ayuda profesional.

Cuando se indagó de qué tipo de profesional recibe ayuda los encuestados respondieron:

- El 6% recibe la ayuda de un pastor evangélico que visita el penal.
- El 11% recibe la ayuda de un abogado y de un psicólogo.
- El 17% solo cuenta con la ayuda de un asistente social.
- El 22% recibe la ayuda de un asistente social y un psicólogo.
- Otro 22% solo recibe ayuda de un psicólogo.
- El 22 % restante solo tiene la ayuda de su abogado.

Gráfico 5. Qué profesional le brinda ayuda



Gráfico 6. Está inscrito en algún programa o taller



Los programas o talleres penitenciarios son derechos a los que los internos tienen acceso, y es parte del tratamiento penitenciario que contribuye con el proceso de rehabilitación de los internos. El acceso a los programas y talleres es de carácter voluntario y va de acuerdo a su aptitud y calificación para realizar los talleres y programas que se ofrecen

en el centro de reclusión; además también se tiene en cuenta la seguridad del establecimiento penitenciario.

Todo esto con la finalidad que cuando el penado salga libre cumpla con el objetivo educador y resocializador de la pena; además algunos trabajos ad honorem contribuyen a redimir la pena, por ejemplo: cocina, lavandería, enfermería, panadería, limpieza, etc.

Con este conocimiento previo el 52% de los reclusos manifestó estar inscrito en algún programa o taller, el 48% manifestó no estar inscrito en algún programa o taller debido a que son de carácter voluntario y no quieren pagar el % a favor del INPE. Los que respondieron que si están inscrito en algún tipo de programa o taller mencionaron el taller de manualidades, carpintería y zapatería como actividades de su preferencia.

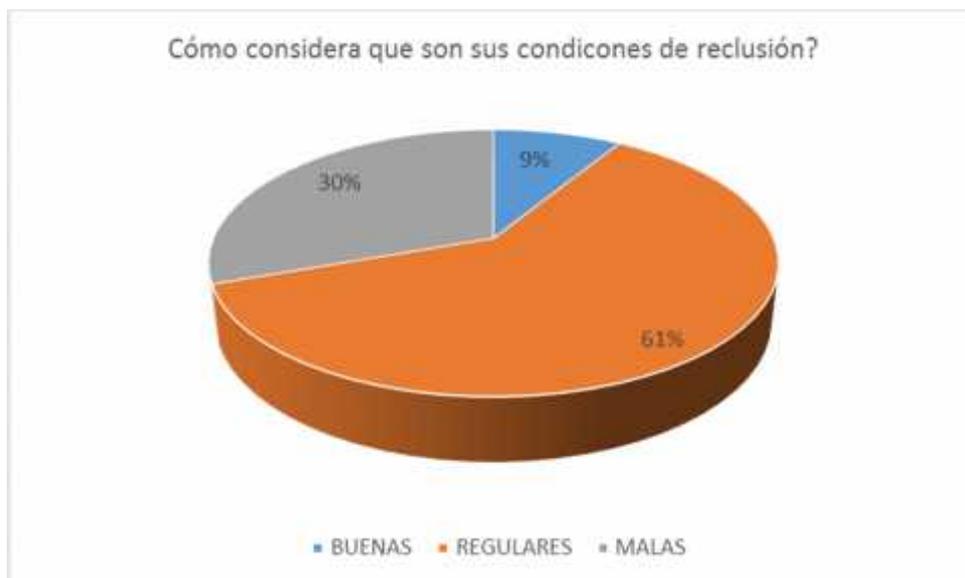
Gráfico 7. Cree Ud. que todos los internos se benefician de los programas y talleres que ofrece el penal, y que lo aprendido le va a servir cuando salga en libertad



El 65% de los encuestados considera que los talleres y programas de los que disponen en el penal les son útiles a todos los reclusos y les va a servir cuando cumplan su condena y traten de reinsertarse a la sociedad. Además de ello, cuando el interno cumple con su actividad laboral y no se encuentra atrasado en sus cuotas, tiene la facultad de solicitar la entrega de un certificado de cómputo laboral, pagando una tasa señalada por el Instituto Nacional Penitenciario, dicho documento le servirá como documento probatorio a efectos de hacerse merecedor de una redención de la pena, en caso le corresponda.

El 35% restante considera que no todos los internos se benefician de estos programas debido a que no están seguros si cuando salgan en libertad puedan realizar lo aprendido.

Gráfico 8. Cómo considera que son sus condiciones de reclusión



El 61% considera que sus condiciones de reclusión son regulares, el 30% considera que sus condiciones de reclusión son malas y el 9% considera que sus condiciones son buenas. Esto quizás se deba a que las condiciones del sistema penitenciario son desiguales y no favorece la reinserción del reo a la sociedad de un modo productivo ni la regeneración de los vínculos sociales o familiares rotos por la comisión del delito.

3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

3.2.1. Analizar el régimen jurídico de la cadena perpetua desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial como impedimento a la función resocializadora de la pena.

La pena de cadena perpetua atenta contra la función de resocialización de la pena señalada en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, pues como se indica en el artículo la pena tiene un carácter resocializador y garantista; así lo señaló el T.C. en sus sentencias N° 010-2002-AT/TC, y 0965-2004-HC/TC, donde se manifiesta una transgresión a la Constitución y los tratados internacionales.

Si bien es cierto que cada 35 años se revisan las sentencias de los condenados a cadena perpetua, los resultados revelan que con la aplicación de la cadena perpetua se está vulnerando los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena en Cajamarca; a pesar de que el D.Leg. 921 autoriza la revisión de la sentencia de cadena perpetua cuando se cumpla los 35 años de prisión efectiva; sin embargo, lo dicho en el D.Leg. 921 no garantiza la protección del principio de dignidad ya que las discrepancias normativas y teóricas existentes al respecto no permiten una regulación normativa adecuada en la Constitución y en el Código Penal.

La condena a cadena perpetua constituye un impedimento para que el sistema penal cumpla con la función resocializadora de la pena, porque es casi imposible hablar de una proporción o cuantificación de la pena en base a la culpa sino se admite criterios de graduación de la pena.

A pesar de que el D.Leg. 921 establece que las condenas a cadena perpetua se deben revisar cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad, resulta inverosímil que una persona con esta condena pueda reintegrarse a la sociedad, sobre todo teniendo en cuenta que gran parte de los condenados a cadena perpetua no tienen conocimiento de la revisión de su caso luego de cumplir el tiempo estipulado en el Código Penal.

La doctrina cuestiona la vigencia de las penas privativas de la libertad de duración indeterminada por considerarlas inhumanas y lesivas a los Derechos Humanos, siendo el problema de la pena no solo su intemporalidad sino también la forma de su ejecución y condiciones en las que se aplican. (Aguirre, 2011)

Con la emisión del D.Leg. 921 se procuró una reforma en cuanto a la intemporalidad (dándole un plazo nominal de 35 años para la revisión de las sentencias) pero aún quedan pendientes la inconstitucionalidad (debido a que constituye una grave amenaza a los derechos humanos) y la sobre criminalización (en la forma de la ejecución de las sentencias al momento de juzgar y calificar algunas conductas delictivas, llegando a castigar ciertos tipos de comportamiento con penas tan severas como la cadena perpetua). Doctrinarios como Ferrajoli (2005) y Rodríguez Vásquez (2012), consideran que resocialización representa el fin preventivo que debe cumplir la pena o, el Derecho penal en su conjunto, legitimando la liberación del poder punitivo del Estado.

3.2.2. Establecer si el fin de resocialización de la pena genera conflictos conceptuales con la cadena perpetua como privación permanente de la libertad debido al plazo estipulado para la revisión de la sentencia.

El tratamiento normativo a la cadena perpetua y la proporcionalidad de la pena en función al delito cometido han generado que no exista un tratamiento uniforme a este tipo de condena. El T.C. toma en cuenta el estatuto de la Corte Penal Internacional que establece la posibilidad de revisar la sentencia y la pena luego de transcurrido un determinado periodo de tiempo para que en base a esto se determine mecanismos temporales de excarcelación a través de los beneficios penitenciarios u otros mecanismos que ayuden a evitar la intemporalidad de la pena, por ejemplo, en el penal de Huacariz- Cajamarca no existe un plazo estipulado para revisar la sentencia¹, lo que genera que no exista una uniformidad en el tratamiento de la pena; generando en primera instancia discrepancias conceptuales entre lo que plantea el Tribunal Constitucional (Exp. 010-2002AI/TC) y lo que señala el Art. 139.22 de la Constitución Política.

A esto se suma una incorrecta interpretación de los mandatos contenidos en la norma sin tener en cuenta la proporcionalidad entre culpa y pena en un Estado de Derecho, donde la cadena perpetua atenta contra un modelo de Estado garantista.

Las penas de duración excesiva tienen una finalidad retributiva, pero al mismo tiempo un efecto alienante en la personalidad del interno que se siente rechazado, como es el caso de los internos del penal de Huacariz – Cajamarca, donde la mayoría de internos se siente rechazado y ve en los beneficios penitenciarios (78% de los internos participa de

¹ Hasta el momento de concluir el presente estudio no se presentado ningún caso en el que un condenado a cadena perpetua haya sido excarcelado a raíz de mecanismos de excarcelación o algún tipo de beneficio penitenciario.

algún beneficio), programas o talleres una alternativa para estar en contacto con su familia y adquirir nuevas competencias para cuando recupere su libertad.

Nuestro sistema penitenciario, como es el caso del penal de Huacariz carece de muchos recursos y de sensibilidad adecuada para tratar estos temas, sobre todo en lo que respecta a cadena perpetua, que a todas luces constituye una respuesta irracional a la criminalidad.

Esto se puede verificar al obtener que el 48% de los internos no conocían el periodo que deben esperar para que su caso pueda ser revisado, el 22% de los encuestados que no participan de algún beneficio penitenciario y tan solo el 9% considera que sus condiciones de reclusión son buenas.

La legislación peruana ve en la cadena perpetua el instrumento necesario y eficaz para garantizar la coexistencia pacífica en el país, esto conlleva a preguntar si estamos frente a un Estado democrático respetuoso de los tratados internacionales y protector del bien jurídico.

La reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad como finalidad del régimen penitenciario, va a depender de que exista una fecha de culminación de la cadena perpetua, y de las condiciones en las que ésta se cumple; sin embargo, habiendo sido tomado en cuenta por el Tribunal Constitucional, hasta el momento, el periodo de cumplimiento de cadena perpetua no se ha tratado como inconstitucional, a pesar que nuestra Constitución Política prohíbe la imposición de penas que supongan tratos crueles y degradantes. Estas omisiones fueron recogidas en las, sentencias STC-0010-2002-AI/TC y STC-0032005-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

3.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Se ha obtenido a través de la aplicación de las encuestas a los condenados a cadena perpetua en el Penal de Huacariz- Cajamarca que nuestro ordenamiento jurídico penal no permite que se cumpla la función resocializadora de la pena, debido al plazo estipulado para solicitar la revisión del caso en 35 años, constituyendo un sistema penitenciario que al igual que el resto del país no favorece la reinserción social, debido a que la aplicación de la cadena perpetua vulnera los Derechos Humanos e impide la graduación de la pena al momento de que el juez determine la pena al no existir proporcionalidad entre el delito cometido y sentencia emitida.

Por otro lado, las conclusiones del TC en sus sentencias STC – 0010-2002-AE/ TC y STC – 003-2005-PI/ TC dan alcances teóricos y doctrinarios al respecto, más no ayudan a viabilizar una solución estable y permanente para la cadena perpetua y para el cumplimiento de los fines de la pena tal como lo señala la Constitución en su Art. 139, inciso 22 y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Así mismo, se verifica que no solo la legislación y los instrumentos aplicados permiten contrastar la hipótesis planteada sino, además, se puede verificar en la doctrina y la legislación comparada desarrollada.

**CAPITULO IV: PROPUESTA DE TRATAMIENTO A LA PENA DE CADENA
PERPETUA COMO PENA DETERMINADA PARA QUE CUMPLA CON LA
FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA PENA CONTEMPLADA EN
NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

4.1. INTRODUCCIÓN

La incorporación de la cadena perpetua como pena privativa de libertad máxima indica un retroceso en la búsqueda de un estado democrático; el Art. 29 del Código Penal regula la pena privativa de libertad y señala dos clases de penas: la temporal y la de cadena perpetua; dando pie a confusiones a la hora de castigar las conductas delictivas, y cometiendo un error al señalar a la cadena perpetua como pena privativa de libertad, pues ésta no constituye una pena privativa de carácter temporal al no tener un fin, contradiciendo la idea de que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

La fundamentación de la pena tiene diversas teorías que tratan de explicar su existencia y que al momento de tipificar un acto como delito se asegure el cumplimiento de los fines de la pena y se garantice la efectividad de la aplicación del Derecho Penal siempre y cuando las medidas correctivas aplicadas respeten la relación proporcionalidad- hecho cometido.

4.2. SUSTENTACIÓN

4.2.1. Exposición de motivos

Las políticas penitenciarias de nuestro país contemplan la pena temporal y la de cadena perpetua, en lo referente a la cadena perpetua, los centros de reclusión tienen la labor de reeducar y facilitar la reinserción del penado a la sociedad; sin embargo cuando se trata de la cadena perpetua, debido a que al estar separado de la sociedad, resulta difícil que el penado pueda integrarse a ella respetando sus normas; además resulta contradictorio

prepararse para la vida en libertad si se está cumpliendo una pena de cadena perpetua, resultando ineficaz en su función resocializadora, así lo señala Cervelló Donderis (2006) y aporta 3 razones por las que considera que la prisión es ineficaz en su función resocializadora: la primera es su inhumanidad al considerar que el aislamiento puede dañar la personalidad del delincuente; la segunda es la injusticia porque huye de los factores sociales que provocan la delincuencia y descarga sobre el sujeto la desigualdad e injusticia social; en tercer lugar la ineficacia porque no se puede reducir ni contener la delincuencia.

Siguiendo los argumentos del Tribunal Constitucional el D.Leg. N° 921 prevé un mecanismo procesal que da la posibilidad de revisión de la condena a los 35 años, plazo que sigue siendo excesivo, resultando así la cadena perpetua ser una pena más dura y grave que el internamiento y más retrograda. Si bien es cierto el Derecho Penal busca, como lo señala Pérez Manzano (2011) resolver el conflicto social generado por la comisión de delitos protegiendo los bienes jurídicos más importantes para garantizar la convivencia social, esta rama del ordenamiento jurídico se ve obligada utilizar la restricción de la libertad indeterminada mediante una condena que busca erróneamente del cumplimiento de sus fines, olvidando la proporcionalidad y legitimidad; y acrecentado aún más la crisis del fin resocializador de la pena, y, como señala Álvarez García (2001) el tema de la reinserción social se ve dificultado por la pena privativa de la libertad.

La pena de cadena perpetua por su naturaleza y características cumple un fin meramente retributivo al no expresar la proporcionalidad racional de la sanción en relación al delito cometido y no constituye un instrumento para el logro de la justicia ni la satisfacción de una necesidad moral, pareciera que la pena de cadena perpetua busca una prevención de carácter intimidatorio para inhibir a las personas de la comisión de delitos, cayendo

muchas veces en el error de dictar penas exageradas e inadecuadas altamente represivas, como es el caso de la cadena perpetua; donde queda claro su irracionalidad debido a la ausencia de un fin social que justifique su aplicación y contraviniendo al fin resocializador que adopta la pena en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos(Art. 5 Numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En el plano legislativo, acudir a la severidad de las penas para mermar o contener la criminalidad es una forma de consolidar la cadena perpetua y ponen de manifiesto un marcado punitivismo y colisión con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos y de los cuales el país forma parte.

A pesar de que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la cadena perpetua con la sentencia N° S.T.C. N° 010- 2002-AI/TC, y bajo cuyos alcances se promulgó el D.Leg. 921 que busca modificar algunos delitos contenidos en el D.L. N° 25475, que contempla la cadena perpetua como pena máxima. El único avance que se ha logrado es que luego que el condenado cumpla 35 años de prisión efectiva pueda apelar a algún beneficio. Parece ser que el Estado busca ratificar la cadena perpetua con la emisión de diversos decretos y leyes, como por ejemplo el D.Leg. N° 982, dictado por el ejecutivo con facultades delegadas por Ley N° 29009 que ratifica la cadena perpetua e introduce nuevos supuestos para su imposición en el Art. 29 del C.P.

Aun no se logra poner de acuerdo sobre cuándo y cómo aplicar la pena y justificar sus fines, es claro que el Estado al aplicar una sanción para proteger un determinado bien jurídico debe tener en cuenta si se está afectando derechos fundamentales, o si se está aplicando el Derecho Penal del enemigo, que según Jakobs busca eliminar o combatir el peligro extremando sanciones penales para quienes son vistos como enemigos de la sociedad y una amenaza permanente.

4.2.2. Fundamentos jurídicos para el tratamiento de la función resocializadora en la pena de cadena perpetua

La sobrecriminalización de las penas privativas de la libertad y la cadena perpetua han originado ausencia de garantías de libertad del derecho penal sustantivas y procesales que flexibilizan principios como: principio de proporcionalidad, de humanidad, principio de última ratio, principio de necesidad, etc.

El derecho penal debe ser interpretado conforme el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, y no solo basarse en una lectura exegética de la norma. El ejecutivo debe dictar las normas coherentemente con lo que exige el Tribunal Constitucional para que éste pueda adoptar una postura correcta al momento de dictar sentencias coherentes y proporcionales a la culpa y no suceda lo expuesto por el T.C. al expedir la STC 00010-2002-AI/TC que siendo inconstitucional no ha solucionado hasta el momento los fines de la pena, solo se ha establecido la posibilidad de su revisión transcurridos los 35 años de privación efectiva de la libertad.

El establecimiento de la pena de cadena perpetua puede ser constitucional, tal como lo señala el procurador público en materia constitucional en el Exp. 0012- 2011- PI/TC, siempre y cuando se establezcan mecanismos temporales de revisión para evitar que la pena se convierta en una pena intemporal. Esta sentencia, en referencia a la STC 00010-2002-AI/TC reconoce que la pena atenta contra diversos bienes protegidos constitucionalmente: principio de la dignidad humana (Art. 1 de la C.P), reincorporación del condenado (Art. 139.22 de la C.P) libertad personal (Art. 2.24 CP) exhortando al legislador la regulación de mecanismos que reviertan el carácter intemporal de la cadena perpetua, que a su criterio se hizo con el D.L. 921.

Sin embargo, con este decreto no se otorga al sentenciado una posibilidad real de excarcelación que permita la consecución del objetivo resocializador de la pena; en este sentido el Art. 139.2 de la Constitución busca imponer a los poderes públicos la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad y que debe contener acciones concretas y los medios para su consecución.

Al respecto el tratadista peruano Raúl Peña Cabrera en su Tratado de Derecho Penal (1986) señala que la pena de cadena perpetua contradice los principios liberales democráticos de nuestro ordenamiento, la cadena perpetua es similar a la pena capital porque el condenado pierde la capacidad de disponer de sus bienes y derechos; su crítica se basa en el respaldo al Estado de Derecho; asimismo Felipe Villavicencio califica a la cadena perpetua como una pena indeterminada.

4.2.3. Parte resolutive

Vistos los antecedentes presentados en la propuesta para el tratamiento de la función resocializadora en la pena de cadena perpetua. Se propone lo siguiente:

- **Art. 139° Inc. 22 de la Constitución Política:** “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación la rehabilitación, reincorporación del penado a la sociedad”.

Cuando la pena no cumple su finalidad ya no tiene mayor efecto, siendo necesario establecer una pena máxima de cumplimiento de la condena, pues la cadena perpetua al ser indeterminada impide la consecución de los principios constitucionales. Corresponde al legislativo establecer una pena máxima determinada de acuerdo con el delito cometido y menor a los 35 años que regula el Art. 29 del Código Penal, sin lesionar los principios

de: proporcionalidad de la pena, de los beneficios penitenciarios y del derecho humanitario para asegurar que el penado se reincorpore a la sociedad.

- **Art. 29 del Código Penal:** La pena privativa de libertad puede ser temporal o atemporal cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 30 años. En el segundo caso revisado a los 30 años se debe de manera obligatoria a partir de los 20 años someterse al principio del régimen penitenciario.

Teniendo en cuenta la duración de tales periodos de la pena, como es una pena privativa de libertad de hasta 30 años, estas no expresan una medida racional, ni una armonía en cuanto a la sanción de acuerdo con el grado de culpabilidad por el delito cometido. La pena máxima de 30 años admite la existencia de una persona innecesaria para la sociedad impedida de hacer vida comunitaria; y, si bien es cierto, en su inicio se creó como una norma especial para casos de terrorismo, en la actualidad, esta esencia no se ve reflejada en el ordenamiento sustantivo penal.

- **Art. IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano,** establece: “La Pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

Para poder cumplir con estos fines y sobre todo con la función resocializadora de la pena, es necesario establecer penas distintas a la de cadena perpetua, reduciendo en su caso, el plazo de revisión de la cadena perpetua

La propuesta de reducir el plazo de revisión de las sentencias debe ser articulada y justificada en base a los planteamientos legislativos con fundamentos jurídicos sólidos, por ejemplo, como lo expone el TC en la STC- 00010-2002-AI/TC, donde se establece la posibilidad de revisar la sentencia y la pena luego de transcurrido un determinado

periodo, previendo de este modo mecanismos temporales de excarcelación, como los beneficios penitenciarios u otras alternativas que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, y de ser posible, reducir el tiempo de revisión de las sentencias condenatorias de cadena perpetua.

Con ello se cumple el fin resocializador de la pena, solucionando los problemas de determinación técnico jurídico de la pena, en base a la culpabilidad por el delito cometido y no en una pena tasada y rígida que vaya en contra de un Estado garantista, donde los jueces se basan en lo expresado en la ley para aplicar estrictamente la condena, sobre todo en los casos que considere merecen cadena perpetua.

CONCLUSIONES

La condena a cadena perpetua no cumple las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico penal peruano; vulnera los principios de humanidad y proporcionalidad en los condenados a cadena perpetua en el penal de Huacariz - Cajamarca.

- Los condenados a cadena perpetua en el penal de Huacariz, son conscientes que la condena que se les impuso no les va a permitir reinsertarse a la sociedad y mucho menos recuperar la convivencia social de la que alguna vez fueron parte. El Tribunal Constitucional respalda la aplicación de la pena de cadena perpetua, argumentando que con la aplicación del D.Leg. 921, deja de ser inconstitucional, ya que el condenado podría obtener su libertad luego de 35 años de cumplido la pena efectiva.
- Resulta contradictorio que a los internos por condena a cadena perpetua del penal de Huacariz – Cajamarca, se les permita tener algún tipo de beneficio penitenciario (carpintería, programas educativos, asistencia profesional: asistente social, psicólogo, abogado, profesor, etc.) en busca de restituir al individuo a la comunidad, cuando el tratamiento normativo responde a criterios meramente administrativos y lesivos por la extensión de la pena.
- El Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, señala como uno de los fines de la pena la función resocializadora; sin embargo, las condenas a cadena perpetua provocan contradicciones y errores en el sistema, debido a la inadecuada valoración de los bienes jurídicos y establecimiento de la pena de cadena perpetua como pena obligatoria para algunos delitos y su ausencia en otros; por lo que la cadena perpetua tal como es tratada en nuestro sistema penal peruano constituye una pena desocializante e incompatible con un Estado de Derecho, donde se soslaya los principios constitucionales y universales como son la dignidad, proporcionalidad, humanidad y la libertad; afectando la función resocializadora de la pena.

- El tratamiento de la cadena perpetua en la legislación comparada ha generado conflictos conceptuales; en lo referente a la privación de la libertad permanente; si bien es cierto que la pena cumple los mismos fines en las distintas legislaciones su regulación en cada país es diferente; esta diferencia en cuanto al tratamiento de la pena de cadena perpetua genera conflictos conceptuales respecto a lo establecido en el D.Leg. 921 en Perú.

RECOMENDACIONES

Para conseguir el fin resocializador de la pena es necesario mejorar el proceso punitivo desde su inicio, es decir, debe existir primero el principio de proporcionalidad de la pena en función al delito cometido, que va a permitir al penado la posibilidad legal de acceder a la libertad en un periodo de tiempo razonable siempre y cuando el legislativo establezca una pena máxima determinada de acuerdo con el bien jurídico protegido y contenido en el tipo penal.

- Para determinar la pena de cadena perpetua se debe clasificar adecuadamente la gravedad de los hechos delictivos, así como determinar adecuadamente qué personas deben estar excluidas de la libertad condicional o de la reducción del plazo de revisión de la pena.
- A falta de un precepto constitucional en contra de la cadena perpetua, se debe justificar los fines de la pena mediante la correcta interpretación de la norma, donde no se note la ausencia de límites normativos claros que evite que el criterio judicial acerca de la pena quede sin un horizonte de definición; tal como se hizo en la STC10-2002- AI/TC, donde se tuvo en cuenta el Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- La determinación de una pena no debe depender de un planteo de inconstitucionalidad a realizarse luego de 35 años de encierro porque se puede atentar contra el principio de legalidad penal, debido a que un encierro de cadena perpetua tiene el mismo efecto que la pena de muerte; por lo que se sugiere reducir el plazo de revisión de la pena de cadena perpetua a 30 años, para que de este modo el legislativo corrija la intemporalidad de la cadena perpetua fijando plazos de excarcelación del penado y garantizando así su constitucionalidad y legitimación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez García, F.J. 2001. Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español. Granada: Ed. Comares.
- Aguirre Abarca, Silvia. 2011. La cadena perpetua en el Perú. Tesis para optar el grado de Magíster en derecho. Lima: Universidad de San Marcos.
 - Ávalos Rodríguez, Carlos. 2006. Las penas privativas de la libertad en el derecho penal peruano. En Actualidad Jurídica N° 156.
 - Bastidas Daza, David. 2015. Las finalidades de la pena, la resocialización y el hacinamiento penitenciario en Colombia. En:
<http://unimilitardspace.metabiblioteca.org/jspui/bitstream/10654/6669/1/LAS%20FINAL%20DADES%20DE%20LA%20PENA%20LA%20RESOCIALIZACION%20Y%20EL%20ESTADO%20ACTUAL%20DEL%20SISTEMA%20PENITENCIARIO%20EN%20COLOMBIA.pdf>
 - Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio et al. 1999. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Barcelona: Editorial Praxis.
 - Bramont Arias, Luis A. y Bramont-Arias Torres Luis A. 1995. Código Penal Anotado. Lima: Editorial San Marcos.
 - Bustos Ramírez, Juan y Hormazabal Malarée, Hernán. 1997. Lecciones de Derecho Penal. Volumen I. Madrid: Editorial Trotta.
 - Carpenai Ruiz, Marco. 2002. La teoría de la pena y su aplicación en el Código Penal. Revista Derecho y sociedad. En <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>

Cervelló Donderis, V. 2006. Derecho penitenciario. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Cobo del Rosal, Manuel & Vives Atón, Tomás. 1999. Derecho penal. Parte General, Valencia: Tirant lo Blanch.

- Collantes Gonzales, Talía. 2013. ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?. En:
<https://www.uv.es/iccp/recrim/recrim13/recrim13a01.pdf>
- Cornejo, Ángel. 1936. Parte General de Derecho Penal. Tomo Primero. Lima: Librería e Imprenta de Domingo Miranda.
- Espinoza Bonifaz, Augusto Renzo. 2011. La finalidad resocializadora de la pena: Una mirada desde el garantismo penal. En: <http://espinoza-bonifaz.blogspot.pe/2011/12/la-finalidad-resocializadora-de-la-pena.html>
- Feijoo Sánchez, José Bernardo. 2004. Las teorías clásicas de la pena. En: Revista Peruana de Ciencias Penales. Edición especial sobre el Código Penal Peruano. Lima: Idemsa.
- Ferrajoli, Luigi. 2005. Derecho y razón. Madrid. Trotta.
- Gaceta jurídica. 2005. La Constitución comentada, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galvani, Mariana & Mouzo, Karina. 2017. La resocialización carcelaria, su permanencia y cambios. En:
<http://www.vocesenelfenix.com/content/la%E2%80%9Cresocializaci%C3%B3n%E2%80%9D-carcelaria-su-permanencia-ysus-cambios>

- García Cavero, Percy. 2008. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Lima: Grijley.
- García Pablos de Molina, Antonio. 2005. Introducción al Derecho penal, 3ª edición. Madrid. editorial Universitaria Ramón Areces.
- Guillamondegui, L. R. 2010. Resocialización y Semi libertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico. Buenos Aires: Ed. B de f Montevideo.
 - Kant, Immanuel. 2005. La metafísica de las costumbres, Traducción de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, 4ª edición. Madrid: Tecnos.
 - Landa Arroyo, César. 2006. Constitución y fuentes del Derecho: derechos, jurisdicción, democracia. Lima: Palestra Editores.
 - Landa Arroyo, César. 2006. Los derechos fundamentales como límites de la legislación antiterrorista. En: Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Coord. Carrasco Durán Manuel; Pérez Royo, Francisco; Urias Martínez Joaquín; Terol Becerra Manuel. Vol 1. España: Thomsom Reuters- Aranzadi. Pág. 1031—1050.
 - La Rosa, Mariano. 2016. La pena accesoria del artículo 12 del Código Penal a la Luz de actuales consideraciones jurídicas. En: http://defensapenal-larosa.blogspot.pe/2016/11/la-pena-accesoria-del-articulo-12-del_21.html
 - Martínez Blanch, Patricia. 2014. La resocialización del delincuente.
 - Montoya Vivanco, Iván. 2008. Reeduación, rehabilitación y reincorporación social del penado. En: Gutiérrez Walter (director). La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II. Lima: Grijley.

) Morillas Cueva, Lorenzo. 1991. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito.

Madrid: Tecnos.

Muñoz Conde & García Arán. 1993. Derecho penal. Parte general. Valencia:

Tirant lo Blanch.

- PEÑA CABRERA, Raúl. 1986. Tratado de Derecho Penal Vol. I Parte General. Lima: Editora Sagitario.
- PÉREZ Arroyo, Rafael. 1995. Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. Trabajo elaborado sobre la base de un trabajo referido a la responsabilidad civil como consecuencia jurídica del delito, expuesto en el VII Congreso de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. Revista Derecho & Sociedad. Salamanca. España.
- Pérez Manzano, M. 2011. Fundamento y fines del derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia. Revista para el análisis del derecho.
- Prado Saldarriaga, Víctor. 1995. La función de la pena. En: Derecho penal Parte General. Lima: Editorial Grijley.
- Ramos Núñez, Carlos. 2002. Cómo hacer una tesis en derecho. Lima: Gaceta Jurídica. En: RAMOS FIGUEROA, Sandra. 2016. La extensión menos gravosa de la servidumbre legal de paso en áreas urbanas. Tesis de pregrado. Universidad Nacional del altiplano. Puno: Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas. Escuela Profesional de Derecho.

-) Rodríguez Vásquez, Julio. 2012. Principio de resocialización y la inhabilitación permanente. En: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>
- Roxin, Claus. 1997. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas.
 - Roxin, Claus. 2013. La teoría del delito en la discusión actual. segunda reimpresión. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez. Lima: Editorial Grijley.
 - Salazar Soplapuco, Jorge Luis. 2018. Seminario avanzado en investigación jurídica, Materiales de enseñanza. Programa de doctorado. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.
 - Sánchez de la Cruz, Jorge. s.f. Principio de prevención y resocialización de la pena. En: http://urbeetius.org/wp-content/uploads/jorge_sanchez_de_la_cruz.pdf
 - Soliz Ponciano, Juan. 2016. Problemas intracarcelarios y la resocialización de internos sentenciados por robo agravado en centros penitenciarios de Potracancha- Huánuco, 2014-2016. Huánuco: Universidad de Huánuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. En: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/158/SOLIZ%20PONCIANO%2C%20Juan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 - Small Arana, Germán. 2012. El impacto de las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano en la ejecución penal. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Lima: Universidad Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Unidad de Post Grado. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20150408_01.pdf Valverde

Molina, J. 1997. La cárcel y sus consecuencias: La intervención sobre la conducta desadaptada. España: Editorial Popular.

- Welsch Chahuan, Gherman. 2011. Estados Unidos. Introducción al sistema judicial. Medidas alternativas en España, Estados Unidos, Inglaterra, Brasil y Francia. Santiago de Chile: Mesa de trabajo sobre medidas alternativas. En: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2011/05/medidas-alternativas-espana-eeuu.pdf>
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. 1995. Los Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales. En: Maier, Julio; Binder, Alberto; El derecho penal hoy. Un homenaje al profesor David Baigún. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Zafaroni, Eugenio Raú 1987. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires: Ediar.
- Zugaldía Espinar, José Miguel; Pérez Alonzo, Esteban; Machado Ruiz, Ma Dolores & otros. 2004. Derecho penal. Parte General. 2 ° Edición. España: Tirant Lo Blanch.

ANEXOS

Encuesta

Dirigida a los internos del Penal de Huacariz para obtener información acerca del cumplimiento de la función resocializadora de la pena

1. ¿Sabe Ud, que su caso puede ser revisado nuevamente luego de haber cumplido 35 años de prisión, luego de eso Ud. podría solicitar su excarcelación? SI () NO ()

2.- ¿Se siente discriminado o juzgado por la sociedad?
SIEMPRE () A VECES () NUNCA ()

3.- ¿Participa de algún beneficio penitenciario que le permita estar en contacto con su familia?
SI () NO ()

4.- ¿Cuenta con la ayuda de algún profesional: asistente social, psicólogo. Abogado, educador u otro?
SI () NO ()
Cuál:.....

5. ¿Está inscrito en algún programa o taller penitenciario (clases de carpintería, programas educativos, etc)?
SI () Cuál:.....
NO ()
Por qué :.....

6. ¿Cree Ud. que todos los internos se benefician de los programas y talleres que ofrece el penal, y que lo aprendido le va a servir cuando salga en libertad? SI () NO ()
Por qué :.....

7. ¿Considera que sus condiciones de reclusión son?
BUENAS () REGULARES () MALAS ()

Gracias